

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00
Villavicencio. Primero (1°) de febrero de 2021

Procede el despacho a proferir sentencia escrita, conforme lo permite el artículo 373, numeral 5°, inciso 3°, del Código General del Proceso, que defina de fondo la primera instancia dentro del presente asunto promovido por Nidia Marroquín, Jhon Jaider, Maribel, Virgilio y Yeini Milena Paredes Marroquín en contra de Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez, Banco de Bogotá S.A., Supertrans Ltda, Transtecol SAS y Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. Los ciudadanos Nidia Marroquín, Jhon Jaider, Maribel, Virgilio y Yeini Milena Paredes Marroquín demandaron a Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez, Banco de Bogotá S.A., Supertrans Ltda, Transtecol SAS y Seguros del Estado S.A. para efectos de que se les declarara civil y solidariamente responsables por el fallecimiento de Virgilio Paredes Vargas, y se les condenara al pago de las sumas relacionadas en el acápite de pretensiones del libelo.

1.1. Como fundamento fáctico de su pedimento, los accionantes adujeron que Virgilio Paredes Vargas se desempeñaba como guarda de seguridad en la Clínica VIVE LTDA, la cual queda ubicada sobre la vía que conduce de Villavicencio a Puerto López, y que el 11 de octubre del 2015 a las 19:30, el ciudadano Paredes Vargas cruzaba la carretera aludida cuando fue impactado por el tractocamión de placas UFZ 451, conducido por Germán Gómez Díaz, quien se desplazaba por el carril derecho, esto es, en sentido Villavicencio – Puerto López; evento ocurrido, más exactamente, en el kilómetro 10 + 200, y con ocasión de ello, el señor Paredes Vargas falleció.

1.2. En razón del suceso anteriormente descrito se adelantó proceso penal en contra Germán Gómez Díaz por el delito de homicidio culposo bajo el radicado No. 500016105671 2015 85256 que culminó en sentencia condenatoria emitida el 06 de marzo del 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, la cual fue apelada por el defensor de aquel.

1.3. Los accionantes manifestaron que en virtud del fallecimiento de su compañero permanente y padre sufrieron perjuicios materiales y extrapatrimoniales, comoquiera que los unían lazos afectivos y de carácter económico, y ante su ausencia han padecido angustia y depresión, entre otras aflicciones, aunado a que les fue alterado el normal desarrollo de sus vidas, así como de sus proyectos de vida.

1.4. Igualmente, aseveraron que Nidia Marroquín, quien era compañera permanente de Paredes Vargas, dependía económicamente del causante, de modo que su fallecimiento hizo que perdiera su apoyo económico.

2. La demanda fue admitida mediante auto de mayo 29 del 2018 en contra de Germán Gómez Díaz¹, Nelson Humberto Velandia González², Yenny Mariana Orozco Rodríguez³, Banco de Bogotá S.A.⁴, Supertrans Ltda⁵, Transtecol SAS⁶ y Seguros del Estado S.A.⁷, quienes se notificaron personalmente de dicho proveído.

3. Mediante providencia de noviembre 20 del 2018 se admitió la reforma a la demanda planteada por el extremo actor.

4. Los demandados se opusieron a las pretensiones de los actores, así:

4.1. La demandada Transtecol SAS centró su oposición en que carece de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual expuso que entre ella y Germán Gómez Díaz existió un contrato de transporte de cargamento, de acuerdo a lo reflejado en la «guía de transporte No. 358 00013159-1» y el «manifiesto electrónico de carga», documento último cuyo titular era Nelson Humberto Velandia González y en el cual consta que el señor Gómez Díaz *«(...) se comprometió a transportar el remolque con placa No. R61177[, de propiedad de la sociedad demandada,] el cual contenía un cargamento de NAFTA desde Cartagena hasta Puerto Gaitán»*⁸. En ese orden, Transtecol SAS no tuvo en ningún momento la guarda material ni jurídica del vehículo, comoquiera que no medió vínculo de propiedad, laboral, afiliación, administración u otro, con éste ni con su operador, ocasión en que destacó que no se señaló

¹ Ver folio 274, c. ppal.

² Ver folio 568, *ibidem*.

³ Ver folio 571, *ibid.*

⁴ Ver folio 431, *ib.*

⁵ Ver folio 430, *ib.*

⁶ Ver folio 289, *ib.*

⁷ Ver folio 287, *ib.*

⁸ Ver folio 309, *ib.*

que el cargamento hubiese sido el motivo del accidente, por lo que reiteró que no existe «nexo causal» entre el actuar de la empresa (que se limitó a realizar un envío de una carga) y el incidente, de modo que «(...) no está directamente involucrada bajo ninguna acción u omisión que le fuese imputable (...)»⁹.

4.2. Por su parte, los accionados Germán Gómez Díaz, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Nelson Humberto plantearon las excepciones de mérito tituladas «*falta de nexo entre la culpabilidad y el daño como eximente de responsabilidad*», «*configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*», «*conurrencia de culpas en la generación de un daño*» y «*fuerza mayor o caso fortuito*», las que se centraron en un argumento en común, consistente en un comportamiento descuidado de parte de Paredes Vargas, quien, según dijo, «(...) al incorporarse como peatón en una vía Nacional sin iluminación artificial, sin señalización que indicara el paso de peatones en la vía, en horas de la noche y sin portar elementos o trajes reflectivos, pese a evidenciar el arribo del vehículo (...) infringió los artículos 55, 57 [y] 58 [del] Código Nacional de Tránsito Terrestre», de modo que el proceder de Gómez Díaz como conductor del rodante UFZ 451 no estaba provisto de negligencia o impericia, y por ende no podía endilgársele un actuar culposo; a lo cual agregaron que las condiciones de modo, tiempo y lugar ya descritas hicieron imposible prever o evitar el accidente.

Seguidamente, adujo la «*ausencia de prueba efectiva del daño e indebida liquidación de perjuicios*», por la cual señaló que no se comprobó la existencia del daño supuestamente padecido, dado que no estaba acreditado que Nidia Marroquín dependiera del causante, como tampoco estaba demostrada la generación del daño moral por parte de los reclamantes, sumado a que nada se sabía acerca del agotamiento de la póliza SOAT, la que cubría valores reclamados, como los consistentes en servicios funerarios, por ejemplo; y finalmente, en lo tocante al daño a la vida en relación, explicó que el mismo refiere a que la víctima del accidente se vea impedida en llevar a cabo labores o actividades de su agrado y que desempeñaba con anterioridad, siendo que en este juicio la persona afectada falleció, y en ese orden, «(...) no se puede predicar una lesión o una secuela que disminuya la capacidad o imposibilite al occiso (...)»¹⁰.

4.3. De otro lado, Seguros del Estado S.A. planteó como defensa los argumentos que denominó «*configuración causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima*» y «*conurrencia de culpas*», por el que

⁹ Ver folio 310, *ib.*

¹⁰ Ver folios 321, *ib.*

endilgó la responsabilidad del insuceso a la conducta de Paredes Vargas como peatón y explicó que en caso de no eximir totalmente, por lo menos debía reducirse la suma reconocida en un 50% en virtud a tal circunstancia.

En cuanto a las condiciones de la póliza de seguros, formuló las siguientes excepciones de mérito:

- *«Cobro de los perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito»*, en la que alegó como tenía que afectarse primero la póliza SOAT, toda vez que la otorgada por dicha aseguradora operaba en exceso de aquella, como puede verse en la condición 5, parágrafo 2, de las condiciones generales y específicas fijadas para aquella, cuestión que no estaba demostrada, así como que los gastos funerarios debían solicitarse mediante reembolso.
- *«Límite del amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguros para camiones y volquetas No. 12-51-101000414»*, en la que indicó que estaban establecidos unos límites para cada situación descrita, y que -en el caso- el amparo a afectar era el de «muerte o lesiones a una persona», cuya cobertura era a la vez el tope en que podía condenársele, aunado a que arguyó no estar acreditada la dependencia económica que Nidia Marroquín promulgó respecto del occiso.
- *«El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguros para camiones y volquetas No. 12-51-101000414»* y *«las alteraciones a las condiciones de existencia o vida de relación o daños a bienes o derechos constitucionalmente protegidos como riesgos no asumidos por la póliza de seguros para camiones y volquetas No. 101000414 y su amparo de responsabilidad civil extracontractual»*, por las que explicó, primero, que el artículo 1127 del Código de Comercio es enfático en señalar que el seguro de responsabilidad solo cubre perjuicios patrimoniales, y segundo, que la póliza referida no amparaba daños extrapatrimoniales, como se desprende de la condición 2.1.11 de las condiciones generales de la misma, de modo que no estaba obligada a cubrir monto alguno por dicho concepto.
- *«Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.»*, la que centró en que, de acuerdo al canon 1568 del Código Civil, la solidaridad tiene origen en la ley, un convenio, o en el testamento, siendo que en el contrato de seguro acordado por la demandada, ésta solo se obligó a cubrir la cantidad asegurada, tratándose de una obligación divisible.
- *«Improcedencia del cobro de intereses moratorios»*, por la que indicó que no medió incumplimiento, por lo que no se generaron los mismos, de acuerdo al precepto 1615 del Estatuto Mercantil.

4.4. Supertrans Ltda formuló las defensas denominadas *«inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Supertrans Ltda»* y *«falta de legitimación en la causa pasiva frente a Supertrans Ltda»*, por las cuales expresó que no funge como empresa transportadora, sino que su objeto social consiste en la organización y suministro a los transportadores en la

modalidad de vehículos de carga, aunado a que no ostentó la propiedad, posesión, ni tenencia del rodante involucrado en el accidente, y éste no estaba afiliado a dicha empresa, más cuando se necesita una resolución otorgada por el Ministerio de Transporte para operar como tal, la que no tiene, además, que solo figuró como tomador en la póliza otorgada por Seguros del Estado S.A. en razón a que opera como intermediaria, calidad cuya obligación consiste en velar por que el valor de la prima sea cancelado oportunamente, sin asumir compromisos de otro tipo.

4.5. Por parte de Banco de Bogotá S.A. se esgrimieron las excepciones de mérito llamadas «*hecho exclusivo de un tercero*», «*ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal*», «*falta de legitimación en la causa por pasiva*» y «*cobro de lo no debido*», sustentadas en informar que el tractocamión no estuvo bajo su dirección en ningún momento, sino en la de Nelson Humberto Velandia González, en virtud del contrato de leasing No. 6.482, por lo cual no ostentó la condición de guardián de la cosa, a lo cual sumó que el contrato -a la presentación de la demanda- había sido cancelado con ocasión del prepago efectuado por Velandia González; igualmente, adujo que no existía un nexo causal que le vinculara al daño y al hecho dañino, más cuando su única participación correspondió a «*(...) haber entregado la tenencia del vehículo al señor (NELSON HUMBERTO VELANDIA) a título de leasing, la cual se encargó[,] bajo su propia cuenta y riesgo[,] de desarrollar la conducción del vehículo arrendado*»¹¹;

5. La audiencia inicial se llevó a cabo en noviembre 04 del 2.020, oportunidad en que se recibieron los interrogatorios de las partes, se fijó el litigio, se saneó el proceso y se decretaron pruebas, y finalmente, se dispuso que la audiencia de instrucción y juzgamiento se surtiría el 18 de enero del 2.021, diligencia que en efecto se instaló, en la cual se practicaron las pruebas pendientes de ello, y se escucharon los alegatos de conclusión, luego de lo cual se anunció el sentido del fallo y se informó que se proferiría la sentencia por escrito, conforme a las razones aducidas en tal sesión.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, el despacho ha de señalar que no se advierte ninguna irregularidad que produzca la nulidad de las actuaciones adelantadas al interior de este proceso, por lo que se procede a verificar la concurrencia de los presupuestos para decidir de fondo el presente asunto.

¹¹ Ver folio 449, ib.

2. La Responsabilidad por la Ejecución de Actividades Peligrosas.

Para comenzar, el juzgado ha de señalar que en este caso se pretende que se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados, por lo que es preciso entrar a estudiar lo concerniente a dicho tipo de acción, cuya reglamentación comienza por el precepto 2341 del Código Civil, que dispone:

«El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

En ese sentido, el despacho encuentra que los elementos necesarios para su configuración corresponden a (i) la existencia de una conducta humana, (ii) que la misma esté provista de culpa o dolo, (iii) que se produzca un daño, (iv) y que entre una y otra exista un nexo causal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de septiembre del 2011, rad. n° 2005-00058-01, enseñó:

«(...) es menester tener presente que (...) deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)».

Ahora, los lineamientos anteriormente expuestos no son absolutos, por lo que es preciso traer a colación el tratamiento que se ha impartido a los casos en que el daño se dio con ocasión de la práctica de una actividad peligrosa, para lo cual ha de memorarse lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil, que refiere:

«Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta».

Igualmente, es preciso destacar el tratamiento impartido al precepto citado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹², la que indicó:

¹² Sentencia SC4420 de noviembre 17 del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

«El artículo 2356¹³ del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. **De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar**¹⁴. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva». (Negritas ajenas al texto)

Adicionalmente, la Corporación aludida también advierte¹⁵:

«En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos. (Resaltado fuera de texto)

Por supuesto, en los términos de la disposición, el problema no es de suponer la «malicia o negligencia», sino de «imputar», dice la norma, tales cuestiones, no de «desvirtuar», según es connatural a las presunciones. Aceptar lo contrario implicaría para el damnificado el deber de probar la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal, y luego, la imputación como presupuesto de la culpabilidad».

Por tanto, cuando se trata de eventos ocurridos con ocasión de la generación de un riesgo a partir de «actividades peligrosas», los elementos a acreditar corresponden a (i) la conducta humana, (ii) el daño y (iii) el nexo causal entre una y otra, sin que valga tener en cuenta aspectos relacionados con la culpa de que estuviere o no provista la conducta del agente causante del daño.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha sido enfática en dicho punto, y en aclarar que en este campo no es viable alegar que se obró con diligencia o cuidado, ante la presunción que de ella existe, así:

«3.1.- Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero». (Subrayado propio del despacho)

¹³ «Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta».

¹⁴ CSJ, Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008: «La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración».

¹⁵ Sentencia SC4420 de noviembre 17 del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁶ Sentencia SC665 de marzo 07 del 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En este punto es oportuno destacar que el despacho hace alusión al régimen de responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas en consideración a que el manejo de vehículos encuadra en el mismo, como lo tiene dicho la Corporación aludida¹⁷, que manifestó:

«4.- Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una causa extraña -fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero-. Los convocados enfilaron sus esfuerzos a ese cometido mediante la proposición de medios de defensa».

Corolario de todo lo anterior, desde ya se despachará desfavorablemente la excepción de mérito propuesta por los accionados Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Nelson Humberto, titulada *«falta de nexo entre la culpabilidad y el daño como eximente de responsabilidad»*, comoquiera que la misma se centró en aducir un comportamiento diligente por parte del primero de éstos al maniobrar el vehículo de placas UFZ 451, cuando dicho aspecto, como quedó visto, no es relevante en este tipo de asuntos.

Aclarado lo anterior, comenzará el juzgado por definir los aspectos esenciales enunciados en precedencia, siendo el primero de ellos el daño, entendiéndose por tal el menoscabo de un interés jurídico, o la aminoración de una situación favorable, afectación que debe ser cierta y jurídicamente relevante, por lo que debe entenderse como un acto antijurídico, esto es, contrario a lo prescrito en el ordenamiento, el cual necesariamente debe ser significativo y tiene que recaer sobre un interés ajeno.

En relación con el punto, el tratadista Álvaro Pérez Vives dijo¹⁸:

«Por tal se entiende toda lesión patrimonial o moral, todo menoscabo o pérdida, todo quebranto o dolor, que una persona sufra en su patrimonio o en si misma (...).»

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto¹⁹:

«7.5. En relación al daño, como elemento integrante de la responsabilidad contractual, es entendido por la doctrina de esta Corte, como “(...) la

¹⁷ Sentencia SC665 de marzo 07 del 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁸ Teoría General de las Obligaciones. Tomo II. Página 273.

¹⁹ Sentencia SC3653 del 10 de septiembre del 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal (...)*²⁰.

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”*²¹.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario (...)” (se resalta)²².

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”*²³.

*También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”*²⁴.

En lo atinente a la conducta humana, se tiene que la misma corresponde a un comportamiento activo u omisivo por parte de quien es identificado como agente dañino, la cual, inicialmente, debe estar provista de culpa o dolo, cuestión que recibe un tratamiento diferenciado, en aquellos casos en que se desarrolla una actividad peligrosa, como quedó explicado al inicio de estas consideraciones, siendo una de aquellas labores el manejo de vehículos, en la medida que al dirigirse un rodante se adelanta una actividad capaz de generar un riesgo potencial frente a los bienes e intereses de los demás.

Frente al nexo causal, el juzgado encuentra que se trata de la relación entre la conducta desplegada por el agente dañino y el daño causado, es decir, la conexión que debe mediar entre aquellos dos elementos, de modo que el comportamiento reprochado efectivamente haya sido causa u origen de la afectación cuya reparación se pretende.

Respecto a este tema, el tratadista Enrique Barros Bourie, en su obra «*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*», pág. 373, enseña:

«a) El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. En circunstancias que sólo se responde civilmente por daños, y no por conductas reprobables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño. (...)

²⁰ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

²¹ *Ibidem*.

²² CSJ SC 10297 de 2014.

²³ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

²⁴ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

b) Por eso, la causalidad es un requisito de la responsabilidad por culpa y de la estricta: ambas solo tienen lugar si existe una relación causal, en el sentido que ésta es entendida por el derecho, entre el hecho del demandado y el daño sufrido por la víctima. (...)».

3. La Cosa Juzgada Penal con ocasión de sentencia condenatoria.

Prontamente advierte el despacho que en el expediente se acreditó como Germán Gómez Díaz fue declarado penalmente responsable por el delito de homicidio culposo con ocasión del accidente ocurrido el 11 de octubre del 2015, en el que murió Virgilio Paredes Vargas al ser impactado por el tractocamión de placas UFZ 451 que maniobraba el demandado Gómez Díaz. Lo anterior, mediante sentencia de marzo 06 del 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio²⁵, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que data de agosto 06 del 2019.

Entonces, visto que la responsabilidad punible de Germán Gómez Díaz ya fue determinada por parte de las autoridades penales, es imposible para este despacho desconocer el resultado fijado por aquellas, comoquiera que se trata de decisiones definitivas y que hicieron tránsito a cosa juzgada, de manera que solo es admisible reconocer lo determinado por el Tribunal, que fue quien definió la causa penal.

Y ello es así en virtud de la necesidad de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos que acuden al aparato judicial, comoquiera que no es admisible que en un momento se determine, de manera definitiva, que en cierto evento se vio comprometida la responsabilidad de una persona para que, posteriormente, otro funcionario judicial, de un área distinta, brinde un resultado totalmente apartado del primero.

Sin embargo, el tema atinente a los efectos que refleja la sentencia condenatoria sobre el proceso civil no es algo definitivo o absoluto, comoquiera que requiere ser analizado detenidamente, a efectos de partir de lo constatado ante la jurisdicción penal, y de allí, irradiar los efectos de tales demostraciones sobre aquellos planos que le concierne al juez civil desarrollar, cuestión que obedece a la necesidad de proteger el orden público, que se ve plasmado en la sanción impartida al condenado.

²⁵ Ver folios 72 a 87, ib.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia enseñó²⁶:

«b.-) Los efectos vinculantes del fallo penal condenatorio en el proceso civil no es un aspecto que resulte novedoso o ajeno a la jurisprudencia de la Corte, al punto que en sentencia de 26 de octubre de 2005, exp. 1998-00306-01, que reitera pronunciamientos anteriores sobre el mismo particular, se ha dicho que “el tema, de suyo complejo y debatido con denuedo en la doctrina científica desde comienzos de la centuria pasada, del influjo de la sentencia penal condenatoria sobre las acciones civiles de naturaleza indemnizatoria que le competen a la víctima del hecho punible, tema este que por sabido se tiene no puede ser acometido a la ligera mediante el recurso maquinal a las normas en cuya virtud le es reconocida autoridad de cosa juzgada a las sentencias civiles en el ámbito relativo que señala el Art. 332 del C. de P.C, sino que ante cada situación litigiosa, apreciada en concreto sin menosprecio de ninguna de las particularidades fácticas que la identifican, exige valerse de un sistema que en la justa medida permita, en guarda de la confianza depositada por la comunidad en la jurisdicción punitiva del Estado, tomar lo decisivo que en el pronunciamiento penal tenga el carácter de definitivo, irrecusable o irreversible, y al propio tiempo le deje a la jurisdicción civil la suficiente libertad para el ejercicio de la potestad que le es propia en orden a definir todos los aspectos atinentes al resarcimiento del daño que aquella providencia no tenía por necesidad que involucrar. Dicho en otras palabras, la identidad de objeto, causa y partes que, en el campo civil y al tenor del texto legal citado en el párrafo precedente, delimita por principio el alcance de la cosa juzgada, no constituye en modo alguno la base de análisis que se busca, toda vez que dada la distinta naturaleza de los dos tipos de actividad jurisdiccional’...no es posible la concurrencia de aquella triple identidad en una y otra. La autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez a actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito, como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular; y es por ello, también, por lo que el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no sólo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que, como la del resarcimiento del daño tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal...’(G. J., t. LXX, pag.234), lo que lleva a sostener, siguiendo de cerca las enseñanzas de los hermanos Mazeud (Tratado Teórico y Práctico... Tomo II, Vol. 2o, Num.1745), que los órganos integrantes de esta especialidad jurisdiccional, cuando resuelven sobre el fondo de la acción pública originada en la infracción de la ley penal, con vista de un marcado interés social fallan entre una parte y la comunidad entera para que la decisión así adoptada dentro del marco de su competencia, se imponga a todos; ‘...nadie puede ser llevado -dicen los afamados expositores en referencia- a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil, se impone sean cuales sean las partes, sea cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil...’. En este orden de ideas y aun cuando en realidad de verdad no son de poca monta las muchas dificultades que supone poner en práctica estos postulados teóricos a la luz de los cuales se reconoce el carácter preeminente de la condena penal, basta con subrayar tres aspectos de la cuestión que tienen especial trascendencia frente a las exigencias de esta litis. En primer lugar, quedó dicho líneas atrás que las disposiciones represivas de una sentencia condenatoria, efectuadas dentro del campo de acción funcional privativo del fuero penal, se consideran juzgadas con respecto a todos, intervinientes o no en el correspondiente proceso, y con referencia asimismo a cualquier cuestión, aun de índole extra penal, sobre la cual esas disposiciones tengan necesaria influencia. En consecuencia, tratándose de casos como el que estos autos ponen de presente, poco importa quien invoque la autoridad de la providencia ni ante quien ella sea aducida, y lo que ha de ser destacado es que, en tanto sea expresión de

²⁶ Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 25 del 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

lo resuelto ineludible y ciertamente por la justicia penal, no pueden contradecirla autoridades en medios jurisdiccionales diferentes, por muy importantes que puedan ser los intereses allí debatidos. El segundo de estos aspectos sobresalientes es que, debido a los distintos objetivos que se proponen alcanzar la acción penal y la acción civil, no es imaginable que pueda darse identidad material en el contenido de los correspondientes procesos en que ellas se ventilan, de donde se sigue, entonces, que tampoco cabe circunscribir el papel procesal de la cosa juzgada en lo criminal al mismo que desempeña en el campo civil, habida cuenta que, como lo indica con acierto la doctrina (Nicolás Valticos. *La autoridad de la cosa juzgada criminal sobre lo civil*, N. 466), lo que se busca mediante la consagración de aquél principio ‘...no es prohibir que una acción sea ejercitada por segunda vez, sino que un mentís sea infligido al juicio penal, de donde resulta que la autoridad de la cosa juzgada criminal sobre lo civil, debe atribuirse en cierta medida a los motivos mismos de la decisión, porque es sobre todo en tales motivos que pueden hallarse comprobaciones susceptibles de ser contradichas en lo civil...’”(G. J., t. CCXLVI, pags. 420 a 422, citada en Sent. Cas. Civ. de 3 de noviembre de 2004, Exp. No. 7327). Sobre el mismo aspecto, la Corte expresó: ‘es así como la norma procesal últimamente transcrita [artículo 50 del decreto 050 de 1987], tiene plena justificación en el entendido de que los pronunciamientos penales se imponen por igual a toda la sociedad, ‘son decisiones que por tocar el honor y la libertad de los hombres, deben quedar a salvo de cualquier sospecha de error, y no pueden por lo tanto ser desconocidos por absolutamente nadie’, respeto que se exige ‘de todas sus autoridades, incluidas como es obvio las jurisdiccionales’, de suerte que, una vez sea decidido, en forma definitiva, un preciso punto por el juez penal, no es dable a otro, aunque sea de distinta especialidad, abordarlo de nuevo, pues se encuentra cobijado por la autoridad de la cosa juzgada, postulado que, ‘amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tanto envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben descubrir en la justicia, rinde soberano homenaje a la sindéresis desde que parte de la premisa incontestable de que un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo. La verdad es única, ‘y no puede ser objeto de apreciaciones y decisiones antagónicas por parte de la justicia ordinaria, tales como que en lo penal se dijera que un mismo hecho perjudicial no fue obra del sindicato y en lo civil se afirmase lo contrario’ ...’(Sent. Cas. Civ de 11 abril de 2003, Exp. No. 7270)”».

Explicado lo anterior, este estrado ha de destacar que, en la sentencia de marzo 06 del 2018, el juez de primera instancia, luego de una apreciación probatoria de los medios recaudados en dicha causa, señaló:

«Probatoriamente hablando, se halla demostrado que GERMAN GOMEZ DIAZ es la persona que conducía el tractocamión de placas UFZ 451, el 11 de octubre de 2015, que este se desplazaba Villavicencio-Puerto López por su carril derecho, el occiso[,] quien respondía al nombre de VIRGILIO PAREDES VARGAS, en referencia con el camión, se desplazaba de izquierda a derecha sobre la vía, el impacto se produce con la parte frontal derecha del automotor, lo que indica que el conductor del referido vehículo de no ser por la alta velocidad hubiera podido observarlo, toda vez que la víctima estaba ya al final de la vía para acceder al sector de la berma, es decir, estaba culminando su desplazamiento sobre la calzada cuando fue arrollado, por eso el impacto con la parte frontal derecha de la tractomula, por la imprevisibilidad del conductor del vehículo.

(...)

De manera que[,] conforme a los medios probatorios allegados legalmente al proceso[,] se desprende con evidente claridad que los hechos de que se ocupa la causa sucedieron con ocasión de un comportamiento culposo.

(...)

En consecuencia, nos encontramos frente a la denominada culpa sin representación, en la medida en que el agente del punible no previó el resultado típico de su comportamiento, habiéndolo podido prever, pues de acuerdo al informe de accidente, de las fotografías allegadas y huellas de

arrastre allí fijados, la velocidad en que se transportaba el vehículo era excedida para la condición de la vía[,] que ofrecía una curva y que por disminución de la visibilidad se ha debido conducir a velocidad mínima en ese punto[,] como así lo establece el art. 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ciertamente hubo una omisión voluntaria de la diligencia necesaria para evitar un resultado típico y antijurídico que era previsible y prevenible, por eso sin duda en el caso concreto la relevancia penal de la culpa no admite discusión alguna, debiéndose concluir que el enjuiciado creó un riesgo jurídicamente desaprobado al conducir en forma indebida e imprudente el tracto camión con el que ocasionó la muerte a quien en vida respondía al nombre de VIRGILIO PAREDES VARGAS[,] y ese riesgo en su curso causal[,] como se ha visto[,] se materializó en el resultado dañoso, siendo evidente el nexo de causalidad entre el acto imprudente y el daño ocasionado.

Premisas que permiten concluir inexorablemente que la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dieciocho Seccional, nos lleva al conocimiento más allá de toda duda razonable[,] en los términos del artículo 381 del C.P.P. para condenar al señor GERMAN GÓMEZ DÍAZ como autor responsable del delito de homicidio culposo, previsto en el Art. 109 del C.P.»

La decisión anteriormente citada fue apelada por Germán Gómez Díaz,alzada que fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que, en sentencia de agosto 06 del 2019, concluyó:

«Contrario a lo alegado por la defensa, la Sala estima que del análisis y confrontación de la prueba testimonial, documental y pericial de reconstrucción analítica del accidente debatidas en el juicio, surgen los presupuestos exigidos por el art. 381 del C. de P.P. para declarar penalmente responsable a GERMÁN GÓMEZ DÍAZ del delito de homicidio culposo cometido en VIRGILIO PAREDES VARGAS, por haber violado el deber objetivo de cuidado en la conducción del tracto camión de placas UFZ-451 con el que arrolló a la víctima, por lo que la sentencia recurrida será confirmada.

(...)

En el caso concreto, la base para deducir la “violación al deber objetivo de cuidado” se cifra en la inobservancia de normas de tránsito, en este caso del art. 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), por conducir el procesado a elevada velocidad (80.3 km/h), en horas nocturnas, cuando no hay total garantía de visibilidad, y haber mantenido la alta velocidad a pesar de la proximidad a una vía “semicurva”, aspecto al que hizo referencia el propio acusado[,] quien renunció a su derecho a guardar silencio.

(...)

(...)

El comportamiento de GERMÁN GÓMEZ DÍAZ se concreto en conducir a elevada velocidad, de noche y no aminorar la marcha al aproximarse a una curva, obrando imprudentemente al no prever la posibilidad de un obstáculo repentino que le impidiera reaccionar oportunamente para evitar el resultado dañoso. (...)

(...)

En sentir de la recurrente el accidente de tránsito tuvo como causa eficiente la imprudencia del peatón; no obstante, la prueba pericial de reconstrucción analítica del accidente incorporada a través del físico forense del Laboratorio de Física Forense del Instituto de Medicina Legal y del experto en seguridad vial, así como el testimonio del primer respondiente y de propio acusado, permiten concluir que, si bien, la víctima incurrió en un obrar imprudente al salir intempestivamente a la vía y creó un riesgo para su integridad personal, el resultado producido no es imputable solo a ese riesgo, sino también al creado por el procesado; es decir, son dos culpas distintas que concurren ambas a la producción del resultado. Es por eso, que este evento no exime de responsabilidad al procesado.

En este orden, quedó demostrado que el acusado no tomó las precauciones que indican las normas de tránsito, en el sentido de controlar la velocidad cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, como cuando se opera el vehículo en horas nocturnas, evento que lo obligaba a disminuir la marcha y no lo hizo, lo cual indica negligencia en la actividad riesgosa que desarrollaba y que le imponía estar atento a cualquiera eventualidad que se le presentara, como la aparición del peatón, siendo previsible la presencia de cualquier obstáculo en la vía, por lo cual debió reducir la velocidad como lo ordena el citado art. 74 del CN. de T.T. e incumplió este imperativo legal.

Así las cosas, es ostensible que el procesado infringió el deber objetivo de cuidado, porque no observó las reglas de tránsito, que imponen a los conductores actuar con diligencia y cautela, para evitar la creación del peligro que condujo inevitablemente a la concreción del resultado lesivo».

Seguidamente, se observa constancia emitida por la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación referida, en que se dijo que la decisión tomada por dicho cuerpo colegiado quedó ejecutoriada el 23 de agosto del 2019.

Entonces, este estrado considera que los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de este distrito judicial, por la cual se dio fin a la causa penal adelantada en contra de Germán Gómez Díaz, irradian este juicio, en el sentido que por la misma se confirmó la condena impuesta por el juzgado de conocimiento, decisiones en que se dejó sentado que éste ocasionó el fallecimiento de Virgilio Paredes Vargas al violentar el deber objetivo de cuidado que le asistía como conductor del vehículo de placas UFZ 451, como quedó visto en los apartes de dichas decisiones que fueron destacados en este proveído.

Ahora, el despacho ha de aclarar que la cosa juzgada que aquí se predica no solo afecta al demandado Gómez Díaz, puesto que, se insiste, las determinaciones tomadas por los funcionarios penales relacionadas con los hechos que encontraron probados, así como la culpa y el nexo causal son inmodificables, aún respecto de quienes no participaron del juicio penal, pero que fueron llamados al civil, toda vez que lo «resuelto», aunado a los puntos aludidos, son inalterables, en virtud de la «cosa juzgada».

Y es que así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, que ha enseñado²⁷:

«c.-) Viene de lo expuesto, en suma, que la cosa juzgada de la sentencia dictada en sede criminal produce efectos erga omnes, sin que se requiera la concurrencia de identidad, que en el campo civil se exige de forma estricta; destacándose, además, que sólo genera las secuelas de res judicata, lo “resuelto” en el juicio penal y los hechos que se tuvieron allí como demostrados, y que sirvieron de necesario soporte en lo decidido.

²⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 25 del 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Así, por ejemplo, si en el estrado punitivo se ha fallado que la conducta culposa del procesado produjo la muerte de otra persona, ese veredicto tiene fuerza “erga omnes” para el juzgador civil, quien no puede analizar nuevamente la “culpabilidad” del infractor, ni la existencia de la infracción que motivó la pena, así como tampoco el vínculo de causalidad entre la conducta del encartado y el resultado dañoso.

Tratándose de la responsabilidad por el hecho de otro, e incluso la directa, por la actuación de representantes, empleados o dependientes, verbigracia la de la empresa transportadora o la del propietario del vehículo con el que se causó la muerte por su calidad de guardián del mismo, al no haber sido convocados al proceso penal seguido al conductor, en el juicio civil que se les promueve es preciso acreditar, en esencia y de manera obligatoria, que ellos tenían el cuidado o custodia del penalmente responsable, chofer, o que entre ellos mediaba una relación de subordinación o de dependencia. Todo lo demás analizado y “resuelto” en el juicio punitivo, se insiste, hecho (muerte de la víctima), culpa (negligencia o imprudencia del conductor) y relación de causalidad, constituye “cosa juzgada”, que impide que se produzca contradicción entre los diversos funcionarios que administran justicia. (Subrayas ajenas al texto)

Para culminar este punto, el juzgado ha de indicar que si al plenario fueron aportadas decisiones de primer y segundo grado, las cuales resultaron siendo definitivas, en las que se dictaminó que Virgilio Paredes Vargas falleció con ocasión del impacto recibido al ser arrollado por el rodante de placas UFZ 451, el cual era operado por Germán Gómez Díaz, y que tal evento se dio porque éste obró contrario a lo que el deber objetivo de cuidado dictaba, como fue la infracción de ciertas normas de tránsito, consistentes en no aminorar la velocidad que llevaba al movilizarse por una zona donde la visibilidad disminuyó, sumado a que al sector del accidente le precedía una «semicurva», pues nada hay que discutir en relación con ello. No obstante, dichos aspectos apenas son una parte de los elementos que se han de examinar en este caso, comoquiera que, se insiste, las determinaciones de las autoridades penales han de ser tenidas en cuenta sin dejar de lado el estudio de cuestiones que le son propias al juez civil, como lo es en este caso, verificar la existencia de un daño reparable respecto de las víctimas indirectas y el nexo de causalidad entre éste y los hechos verificados por las autoridades penales.

De otra parte, es perentorio tener en cuenta lo indicado por el Tribunal en la sentencia de agosto 06 del 2019, en relación con que el occiso cometió una imprudencia al cruzar la vía de manera intempestiva, cuestión sobre la cual dicha Corporación advirtió «(...) que, si bien, la víctima incurrió en un obrar imprudente al salir intempestivamente a la vía y creo un riesgo para su integridad personal, el resultado producido no es imputable solo a ese riesgo, sino también al creado por el procesado; es decir, son dos culpas distintas que concurren ambas a la producción del resultado. Es por eso, que este evento no exime de responsabilidad al procesado», comoquiera que ello incidió –aunque no de manera definitiva– en el resultado final, como lo destacó la autoridad penal.

Por tanto, para el juzgado es claro que se han de denegar las excepciones fundadas en la conducta del fallecido Virgilio Paredes Vargas como causa única del incidente que terminó con su vida, toda vez que, aun cuando en la justicia punitiva se determinó que tal comportamiento si tuvo lugar y contribuyó en el resultado, el proceder de Gómez Díaz también lo hizo, cuestión que fue reconocida en la sentencia cuando se destacó que se vieron involucradas dos culpas, las que se encontraron y dieron paso al funesto evento.

Corolario de lo anterior, se despachan desfavorablemente las excepciones propuestas por los accionados Germán Gómez Díaz, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Nelson Humberto, tituladas «*falta de nexo entre la culpabilidad y el daño como eximente de responsabilidad*», «*configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*», y «*fuerza mayor o caso fortuito*», en la medida que se dejó por sentado la configuración del daño en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de este distrito judicial.

Así, el estudio que se ha de surtir en adelante corresponde a los aspectos consistentes en (i) la existencia de un daño reparable respecto de las víctimas indirectas, (ii) el nexo de causalidad entre éste y los hechos verificados por las autoridades penales, (iii) y la responsabilidad de los demás convocados a este proceso, para lo cual es preciso entrar a verificar si existió alguna clase de vínculo entre ellos y el conductor Gómez Díaz, a efectos de auscultar si alguno de ellos fungió como «*guardián de la cosa*».

4. El daño.

Para empezar, el juzgado ha de expresar que por daño se debe comprender aquella afectación cierta, esto es, que exista lesión a los intereses de una persona, o inclusive su integridad personal, a lo cual se agrega que la víctima directa, o alguien distinto, reclame una indemnización, a partir de dicho evento, de un beneficio, sea moral o económico, que resultó disminuido o suprimido, el cual debe ser protegido por el orden jurídico²⁸.

Ahora, el daño puede clasificarse como patrimonial o extrapatrimonial, entendiéndose por el primero la disminución de intereses de carácter económico, cuyo contenido -a su vez- se ha visto clasificado en daño emergente (que refiere a los gastos en que se debe incurrir con ocasión

²⁸ Tratado de Responsabilidad Civil. Javier Tamayo Jaramillo. Tomo II. Pág 335.

del daño, o la destrucción de un bien, o cualquier pérdida de carácter patrimonial) y lucro cesante (que consiste en la imposibilidad de percibir un incremento del activo en razón del hecho del causante del daño).

Al respecto, el tratadista Enrique Barros Bourie²⁹ ha expresado:

«La distinción entre daño emergente y lucro cesante proviene de una breve referencia en el Digesto, donde se entiende por daño ‘lo que he perdido o dejado de lucrar’. Si ocurre una disminución patrimonial (por pérdida de valor de los activos o aumentos de los gastos o pasivos), se dice que se ha producido daño emergente. Así, es daño emergente la destrucción de una cosa por el hecho ajeno o si se debe incurrir en gastos de hospital para la curación de la herida sufrida en un accidente. Si el daño consiste en que se impidió un efecto patrimonial favorable (porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo), el daño es calificado de lucro cesante. Hay lucro cesante, en consecuencia, si una persona deja de percibir ingresos por el hecho de estar inmovilizada a consecuencia de un accidente, o si el hecho culpable ha impedido que la víctima se libere de una obligación».

Dilucidado lo anterior, el juzgado ha de comenzar por memorar que en este juicio quedó establecido que Germán Gómez Díaz manejaba el tractocamión de placas UFZ 451 el 11 de octubre del 2015 por la vía que conduce de Villavicencio a Puerto López, en dicho sentido, cuando a la altura del kilómetro 10+200 atropelló a Virgilio Paredes Vargas, quien atravesaba la misma en ese momento, y como consecuencia de ello, el señor Paredes Vargas falleció, cuestión de la que, además, se comprueba el elemento correspondiente a la conducta humana, en la medida que las pruebas dan cuenta del desarrollo de una actividad riesgosa por parte de Gómez Díaz, como lo es la conducción de un vehículo, y que con ocasión de la misma se vio afectado en su humanidad Paredes Vargas, al punto de producirse su deceso.

Lo anterior, para empezar, se obtiene de la información expuesta en el *«Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-007007»*³⁰, por el cual se dio cuenta de la ocurrencia de un siniestro ocurrido a las 19:30 del 11 de octubre del 2015 en el kilómetro 10+200 de la vía que conduce de Villavicencio a Puerto López, en donde se identificó como clase de accidente *«atropello»*; igualmente, en el informe se dejó constancia que el conductor del vehículo era Germán Gómez Díaz, quien dio negativo en la prueba de alcoholemia, mientras que como víctima se reseñó a Virgilio Paredes Vargas, quien era peatón y murió en el lugar, persona a la que no se le practicó examen alguno, y que sufrió las lesiones que se describen como *«herida abierta tejido blando parte frontal, fractura miembro inferior derecho, herida abierta miembro inferior derecho»*.

²⁹ Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 257.

³⁰ Ver folios 57 a 61, ib.

En lo atinente al rodante, el informe policial es claro en expresar que se trató del tractocamión de servicio público identificado con placas UFZ 451 y el remolque con placa R61177, donde se relacionó a la empresa Transtecol S.A., además, en cuanto a su modalidad de transporte, se dijo que era de carga, y que la misma era mercancía peligrosa; también se plasmó que el lugar del impacto fue en la parte lateral derecha, ocasión en que se mencionó *«daño persiana zona lateral derecha y daño farola derecha»*.

Lo anterior resulta corroborado por la declaración de Gómez Díaz, quien en audiencia de noviembre 04 del 2020³¹ describió el recorrido que realizó con el automotor UFZ 451 hasta el momento del accidente, oportunidad en que indicó que tomó la «semicurva», bajó las luces porque venía un vehículo en sentido contrario, y cuando las volvió a activar vió una sombra, por lo que activó el freno, pero el golpe fue inevitable, seguido a lo cual controló el vehículo, lo ahorilló, descendió del mismo y observó el cuerpo de Paredes Vargas cerca a la parte final del remolque que transportaba.

También es preciso tener en cuenta los registros civiles de nacimiento y de defunción de Virgilio Paredes Vargas³², por los que se comprobó que nació el 02 de enero de 1963 y que su deceso tuvo lugar el 11 de octubre del 2015, es decir, a la edad de 52 años, 9 meses y 9 días.

Por último, ha de iterarse que el ciudadano Gómez Díaz fue declarado penalmente responsable como autor del delito de homicidio culposo mediante sentencia de marzo 06 del 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio³³, con ocasión del accidente sucedido el 11 de octubre del 2015, en que perdió la vida Virgilio Paredes Vargas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que data de agosto 06 del 2019.

Entonces, queda en evidencia que Gómez Díaz desempeñó una conducta (conducir el rodante de placas UFZ 451) la que posteriormente devino en el hecho consistente en el atropellamiento de Paredes Vargas con el mismo, y su fallecimiento como consecuencia del mismo.

Y es que es preciso partir de lo anterior, en la medida que tal afectación (el deceso de Paredes Vargas) generó una serie de perjuicios en

³¹ Minuto 3:08:37.

³² Ver folios 170 y 171, ib.

³³ Ver folios 72 a 87, ib.

los actores, aspecto que se estudiará en dos partes, comoquiera que unos reclamos son de carácter patrimonial, y otros, de orden extrapatrimonial.

En ese sentido, revisado el libelo y el escrito por el cual se reformó, se advierte que los demandantes reclamaron como «*daño emergente*» la cantidad de COP\$4.134.000 «(...) o lo que se probase según liquidación del despacho o dictamen pericial (...)»³⁴, suma que corresponde a la suma de los valores pagados por concepto de (i) certificados de tradición del rodante de placas UFZ 451 y del semiremolque con placas R61177 (COP\$230.000), (ii) pago realizado a Inversiones y Planes de la Paz correspondiente a la bóveda (COP\$1.500.000), (iii) reconstrucción del accidente pago por la empresa CIFTT (COP\$2.104.000), y (iv) audiencia de conciliación surtida ante el Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS.

Así, lo primero que ha de manifestar el despacho es que la mayoría de los gastos reclamados son cuestiones que no están relacionadas propiamente con expensas generadas a partir del daño o para la corrección del mismo, sino que son conceptos relacionados con expensas causadas para dar inicio al proceso, y que entrarían dentro del concepto de costas, como lo son los certificados de tradición del tractocamión y el semiremolque, el dictamen realizado para la reconstrucción del accidente y los costos generados por la diligencia surtida ante CONALBOS, correspondiente al requisito de procedibilidad, comoquiera que se trata de pruebas requeridas para el asunto y una exigencia que la ley establece para dar comienzo al mismo.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco³⁵ enseña:

«(...) Así, las sumas destinadas a obtener la producción de determinada prueba como sería el caso de honorarios de los peritos, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaraciónn, las copias necesarias para surtir determinados recursos, los gastos de publicación de los emplazamientos y los de alimentación y transporte del personal para efectos de realizar ciertas diligencias o pruebas cuando se surten fuera de la sede del despacho, constituyen ejemplos de lo que son las expensas, que se van cancelando por la parte interesadaa medida que se requieran los mismos».

Entonces, no es viable aceptar como valores integrantes del daño emergente cuestiones que son propias de las costas, cuya fijación es natural del proceso, y se encuentra reglada en los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso, aclarándose aquí que no está negándose el

³⁴ Ver folio 240, c. ppal.

³⁵ Código General del Proceso. Parte General. 2017. Pág. 1.047.

reconocimiento de los valores referidos, sino que ello se hará al momento de liquidarlas.

Frente al valor reclamado por el pago a Inversiones y Planes de la Paz por concepto de la bóveda, el juzgado encuentra que el ciudadano Virgilio Paredes Marroquín, en audiencia de 04 de noviembre del 2020³⁶, al preguntársele si reclamaron el auxilio funerario que brinda el SOAT, respondió «no doctor, eso lo pagamos nosotros mismos», y al cuestionársele el por qué no lo hicieron, señaló «Doctor no, esa póliza en su dado momento no la usamos allá nosotros hicimos un pago del bolsillo de nosotros, allá mismo para que esos valores después fueran reconocidos (...) para que ese pago lo hicieran dentro del mismo paquete de póliza», y al averiguarse si posteriormente se hizo el reconocimiento, dijo «si señora, a nosotros nos reconocieron un valor que está especificado en una tasas que tienen todas la pólizas, a nosotros nos reconocieron ese valor», por lo que se pidió especificar el valor recibido, a lo que manifestó «eso tiene una tarifa especial, que fueron 16 millones», declaración a la que debe atribuírsele el valor «de testimonio de tercero», por tratarse de la confesión de un litisconsorte facultativo³⁷, la que se vio asistida de credibilidad, en la medida que Virgilio Paredes Marroquín fue identificado por parte de su hermana Maribel Paredes Vargas como la persona que se encargó de las diligencias ante las aseguradoras³⁸.

Por ende, si el valor aquí reclamado ya fue reconocido por parte de la aseguradora QBE, quien otorgó la póliza de «daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito», no habría lugar a permitir su cobro nuevamente, comoquiera que la reparación que se pretende en los procesos de responsabilidad tienen por finalidad devolver a la persona al estado en que se encontraba antes del daño, y no a buscar su enriquecimiento, de manera que no es viable ordenar el reconocimiento de una obligación que ya fue satisfecha.

Superado lo anterior, procede el despacho a estudiar lo concerniente al lucro cesante pretendido por la demandante Nidia Marroquín, quien alegó que Paredes Vargas era quien le brindaba apoyo económico, con ocasión de su condición de compañera permanente³⁹, la que ostentó desde enero 06 de 1.984 hasta el deceso de aquel (octubre 11 del 2.015), según se desprende de la copia del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 12 de septiembre del 2016 ante el Juzgado Cuarto de Familia de

³⁶ Minuto 2:39:56. Audiencia del 04 de noviembre del 2020.

³⁷ Código General del Proceso, artículo 192.

³⁸ Minuto 1:37:55. Audiencia del 04 de noviembre del 2020.

³⁹ Ver folios 175 y 176, c. ppal.

Villavicencio, con ocasión del proceso con radicado 2016-00093, diligencia en que se profirió sentencia⁴⁰ en que se dispuso:

«PRIMERO: DECLARAR que entre los señores NIDIA MARROQUIN y VIRGILIO PAREDES VARGAS existió unión marital de hecho a partir del 06 de enero de 1.984 y hasta el 11 de octubre del 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consencuencia de lo anterior, DECLARAR que entre los señores NIDIA MARROQUIN y VIRGILIO PAREDES VARGAS se conformó una sociedad patrimonial a partir del 6 de enero de 1.984 y hasta el 11 de octubre de 2015. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial».

Entonces, uno de los puntos esenciales, como lo es la legitimidad de Nidia Marroquín, ha quedado comprobado, comoquiera que el medio de prueba anteriormente referido (sentencia judicial) da cuenta de que se declaró la existencia de la unión marital entre ella y el causante, cuestión que la habilitó a realizar los reclamos que en este juicio ha elevado. Ello, en virtud a que *«(...) siendo el fallecimiento del esposo la causa invocada, según lo ha sostenido la jurisprudencia[,] el derecho a la reparación surge de la acreditación de la dependencia económica existente entre la víctima y quien la reclama»⁴¹.*

Ahora, este estrado advierte que lo atinente a la dependencia económica de Nidia Marroquín ha sido discutido por algunos de los accionados, para lo cual han señalado que no hay prueba fehaciente de tal cuestión; sin embargo, para el juzgado es válido considerar, a partir de las reglas de la experiencia y la sana crítica, que si uno de los compañeros desempeña alguna labor y obtiene remuneración por ella, entonces sería lógico que éste destinara parte de la misma a la manutención y al cuidado de su pareja, por lo que determinar que el fallecido generaba alguna clase de ingresos y que convivió con otra persona son cuestiones suficientes para dar por sentado dicho aspecto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁴² ha señalado:

«Sobre el particular, en SC 28 feb. 2013, rad. 2002-01011-01, dijo la Corte,

En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo. -subraya intencional-.

⁴⁰ La que según certificación obrante a folio 177 se encuentra en firme.

⁴¹ Sentencia SC665 de marzo 07 del 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴² *Ibidem*.

En este punto es preciso tener en cuenta que Maribel⁴³, Milena⁴⁴ y Virgilio⁴⁵ Paredes Marroquín aseveraron que su progenitora ha trabajado con posterioridad al fallecimiento de Virgilio Paredes Vargas; sin embargo, tales afirmaciones no fueron suficientemente claras, en la medida que se desconoce el monto de los posibles ingresos, si se trata de algo constante o no (el accionante Virgilio Paredes Marroquín dio cuenta de que era una cuestión esporádica⁴⁶), y tampoco se puede colegir que sea algo que suceda en la actualidad, aunado a que de ellas no es posible extraer que la posible remuneración cubra las necesidades o gastos que en su momento asumía el causante, siendo que en este caso, los interesados en acreditar tales aspectos eran los demandados, sobre quienes recaía la carga de la prueba, dado su interés en evitar una condena o lograr la reducción de ella (art. 167, C.G. del P.).

Igualmente, ténganse en cuenta que dichas manifestaciones han de ser apreciadas como «*testimonios de terceros*»⁴⁷, comoquiera que provienen de litisconsortes facultativos, es decir, no tienen la misma fuerza de convicción de la confesión, y deben ser apreciadas en conjunto con el resto de las pruebas.

Todavía más, en cuanto a las afirmaciones de los hermanos Paredes Marroquín, es válido agregar que dieron cuenta, de manera uniforme, de que su padre se encargaba del sostenimiento del hogar que sostenía con Nidia Marroquín, señalamientos que han de ser valorados «*de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*»⁴⁸, esto es, aplicar las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, para lo cual es preciso indicar que si bien se trata de los actores, también lo es que éstos conforman el círculo más cercano a la pareja Paredes – Marroquín, por lo que conocían de primera mano el funcionamiento de la misma, respecto a aspectos como quien se encargaba de las obligaciones, los lazos afectuosos que unían a aquellos, entre otras cuestiones, a lo cual se suman circunstancias como que Paredes Vargas era una persona de más de 52 años al momento de su deceso, conforme se desprende de sus registros civiles de nacimiento⁴⁹ y defunción⁵⁰, que convivía con su compañera permanente, toda vez que sus hijos ya habían formado hogares aparte, por lo que es viable considerar que, si estaba en edad laboral y era pareja de Nidia Marroquín, lo más razonable

⁴³ Minuto 1:43:24. Audiencia celebrada el 04 de noviembre del 2020.

⁴⁴ Minuto 1:57:51. *Ibidem*.

⁴⁵ Minuto 2:46:55. *Ibid*.

⁴⁶ *Ib*.

⁴⁷ Código General del Proceso, artículo 192.

⁴⁸ *Ibidem*, artículo 191, *in fine*.

⁴⁹ Ver folio 170, c. ppal.

⁵⁰ Ver folio 171, *ibidem*.

es que trabajara para su sostenimiento, así como que dedicara parte de sus ingresos a la manutención de su consorte.

Es más, el testigo Anselmo Vivas, al describir la relación entre Paredes Vargas y la señora Marroquín, declaró que éste se encargaba del hogar, mientras aquel se encargaba de cubrir los gastos del hogar⁵¹.

En relación con dicho punto (que Virgilio Paredes Vargas desempeñara una actividad económica al momento de su deceso), el despacho observa una copia de una consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)⁵², que data de enero 24 del 2019, en donde se indica que Virgilio Paredes Vargas perteneció al régimen subsidiado y que se encontraba afiliado a Coomeva EPS S.A. desde el primero de junio del 2007, situación que bien podría interpretarse como que aquel no contaba con vínculo laboral, sin que sea prueba inequívoca de ello, puesto que tal elemento de prueba también da paso a otras suposiciones, como que a pesar de existir una relación laboral, en la misma se vieron incumplidas las cuestiones relacionadas con los pagos a seguridad social por parte del empleador.

Más adelante, el juzgado encuentra una imagen donde Paredes Vargas portaba un uniforme que lo identificaba como guarda de seguridad⁵³, el cual llevaba al momento del accidente⁵⁴, y que coincide con el relato de los demandantes, que indicaron en todo momento que aquel se desempeñaba como tal, sumado a que los testigos César Rojas⁵⁵ y Anselmo Vivas Barrera⁵⁶ dieron cuenta de tal cuestión al ser interrogados sobre dicho punto, siendo que el primero de ellos dijo que Paredes Vargas llevaba 6 o 7 meses trabajando como celador en la Clínica Vive (en la que el declarante Rojas también dijo laborar para la época de los hechos) cuando ocurrió el accidente; mientras que el segundo dijo que el occiso llevaba 4 meses como guarda de seguridad allí.

Por todo lo anterior, el juzgado estima acreditado que Virgilio Paredes Vargas desempeñaba actividades laborales que le generaban una remuneración, cuestión que, sumada a las anteriores, da paso a entender que éste socorría a su compañera permanente, Nidia Marroquín, con el

⁵¹ Minuto 2:46:15, audiencia de enero 18 del 2.021.

⁵² Ver folio 614, c. ppal.

⁵³ Ver folio 172, c. ppal.

⁵⁴ Ver imagen incluida en dictamen pericial, folio 103.

⁵⁵ Minuto 2:16:03, audiencia enero 18 del 2.021.

⁵⁶ Minuto 2:53:40. *Ibidem*.

cubrimiento de sus gastos básicos, y, por tanto, se estima acreditado el daño padecido por ella, cuya cuantificación se hará en un aparte destinado a ello, en caso de verificarse la totalidad de los elementos de la responsabilidad.

Frente al daño padecido por la totalidad de los demandantes, y que trasciende a lo extrapatrimonial, para el despacho es claro que dicho tema debe estudiarse de manera específica, en la medida que aun cuando el artículo 1.613 del Código Civil advierte que *«[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante (...)*», lo cierto es que existen esferas que escapan a lo material y que se ven disminuidas con ocasión de los daños causados, y las mismas han de ser objeto de reparación, en la medida que la misma debe ser integral, conforme lo requiere el canon 16 de la Ley 448 de 1990, que refiere:

«Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia⁵⁷ enseñó:

«2.2. Y es que, si bien el artículo 1613 del Código Civil únicamente previó la indemnización por daño emergente y lucro cesante, lo cierto es que el débito resarcitorio debe comprender todas las afectaciones que han sido irrogadas a la víctima (artículo 2341 ejusdem), incluyendo las extrapatrimoniales, como bien lo admitió esta Corporación años atrás:

Esta interpretación de las disposiciones acotadas del Código Civil, está de acuerdo con los principios de una sana jurisprudencia, desde luego que todo derecho lesionado requiere una reparación a fin de que se conserve la armonía en la convivencia social, pues aparte de las sanciones penales que se refieren a la seguridad pública, es preciso que la persona ofendida sea en lo posible indemnizada por quien menoscabó sus derechos; y si en muchos casos es difícil determinar el quantum de la reparación, esa circunstancia no puede ser óbice para fijarlo aunque sea aproximadamente, ya que de otro modo habría que concluir que derechos de alta importancia quedaban desamparados por las leyes civiles, cuandoquiera que su infracción escapara a la acción de las leyes penales. En el caso que se estudia se impone la sanción civil (SC, 21 jul. 1922)».

Uno de los temas que se abrió paso con ocasión de la anterior directriz fue la reparación del daño moral, entendiéndose por tal el dolor, padecimiento o congoja adolecida por la víctima o por los familiares de ésta ante su afectación o ausencia, provocadas por la conducta humana que generó el daño.

Ahora, en lo que tiene que ver con la prueba del *«daño moral»*, debe decirse que existe libertad probatoria, en la medida que no está establecido

⁵⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340 de 07 de diciembre del 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Mosalvo.

un medio de convicción en especial que la ley determine como el ideal para su demostración, pero también influyen otros aspectos como las reglas de la experiencia, el sentido común y la sana crítica, más cuando se trata de cuestiones que no son susceptibles de medirse. Por tal motivo, es el juez de la causa quien debe apreciar las circunstancias particulares del caso para auscultar la causación del daño y su gravedad, de ser el caso; por lo que debe entrarse a averiguar por cuestiones como la cercanía entre el afectado y el occiso, por ejemplo, o el grado de parentesco, aspectos de donde se erige una presunción, en razón a la proximidad entre familiares y la generación de afectos entre los mismos.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia⁵⁸ ha dicho:

«Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.»

Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, «... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio...» C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar) (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670).

(...)

2. Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1°, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer

⁵⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 de diciembre del 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley».

De lo anterior emerge clara la necesidad de acreditar el vínculo o grado de parentesco que une a los reclamantes con el causante, para lo cual es preciso destacar que fueron aportados los registros civiles de nacimiento⁵⁹ de Yeini Milena, Maribel, Jhon Jaider y Virgilio Paredes Marroquin, documentos por los que se acreditó que son hijos de Nidia Marroquín y Virgilio Paredes Vargas, y en el caso de aquella, basta con memorar que fue aportada copia del acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida dentro del asunto con radicado No. 2016 00093, el 12 de septiembre del 2016 ante el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, por la que se declaró que el señor Paredes Vargas y la señora Marroquín conformaron una unión marital.

Todavía más, en el plenario también obra una fotografía en donde se ve a Paredes Vargas rodeado de sus hijos y compañera permanente durante una celebración⁶⁰, lo que muestra su cercanía y familiaridad, dándole respaldo a las aseveraciones hechas por los demandantes en la audiencia de 04 de noviembre del 2020, en donde declararon haber sostenido una relación fraternal, cariñosa y estrecha con Virgilio Paredes Vargas, manifestaciones que han de ser apreciadas *«(...) de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas»*⁶¹.

Además, el testigo César Rojas señaló que Paredes Vargas *«era una persona extremadamente acomodada era muy muy muy servicial»*⁶² y, en cuanto a su familia, dijo que *«siempre vimos a don Virgilio como, literal, como la piedra angular de ese hogar, porque pues yo sabía cuando yo era pequeño veía que ellos vivían en una casita todos juntos y de él dependían todos, entonces eran excesivamente unidos, algún par de veces yo fui a hacer tareas a la casa de ella (refiriéndose a Milena Paredes Marroquín, con quien dijo estudiar) y uno ve como son las familias cuando o pelean o alguna cosa, pero eran muy muy muy unidos, digamos que siendo tantos, porque pues 4 hermanos, doña Nidia, don Virgilio, siempre estaban ahí juntos, se hacían muchas vainas entre todos»*⁶³.

Por su parte, Anselmo Vivas declaró que era amigo de Virgilio Paredes Vargas, de quien dijo que como padre respondió por sus hijos y mantenían una comunión *«normal»*, y en cuanto a Nidia Marroquín, dijo que sostenían una relación *«normal»*, por lo que al pedírsele que aclarara que entendía por

⁵⁹ Ver folios 179, 181, 183 y 185, c. ppal.

⁶⁰ Ver folio 186, *ibidem*.

⁶¹ Código General del Proceso, artículo 191, inciso final.

⁶² Minuto 2:17:30. Audiencia enero 18 de 2.021.

⁶³ Minuto 2:18:34, *ibidem*.

tal y si se trataba de un vínculo de cariño, explicó que «*normal*» era que «*viven bien, conviven bien, viven juntos, comparten juntos*»⁶⁴, y al averiguarse si la familia Paredes era cercana, aseveró que «*ellos vivían todos ahí juntos, los muchachos vivían ese tiempo con ellos, después ya que se pasaron al barrio, siguieron viviendo ahí los unos cerca de los otros, siempre se colaboraban en una cosa, en la otra*»⁶⁵, y en cuanto al trato que brindaba Paredes Vargas a su familia, dijo que «*él era muy tranquilo, muy buen amigo, muy buen papá, compañero, incluso yo trabaje con él unos días y era buen compañero de trabajo, buen amigo*»⁶⁶, finalmente, al indagarse si notó cambios en el comportamiento de los hijos y la pareja de Paredes Vargas luego de su fallecimiento, expresó:

*«claro, el cambio fue total porque ahí si ya doña Nidia tocó que empezara a trabajar por cuenta de ella para buscar su sustento y los muchachos también a independizarse más, y sí, ya se veían muy afectados, ya no era lo mismo, ya no se reunían lo mismo, fechas especiales eso ya no los veía uno»*⁶⁷.

En síntesis, para el despacho es claro que los ciudadanos Paredes Marroquín y la señora Nidia Marroquín se vieron afectados por el deceso de Virgilio Paredes Vargas, quien fuera su progenitor y pareja, respectivamente, cuestión de la que se desprende, de acuerdo a las reglas de la experiencia, la generación de un dolor interior en los accionantes, comoquiera que se trató de un familiar con quien departían en su cotidianeidad, y respecto del cual se reflejaban sentimientos afectuosos, propios de una relación familiar.

En lo que tiene que ver con el daño a la vida en relación, se entiende por tal un menoscabo que se advierte en los sufrimientos que padece la persona en su relacionamiento con su entorno, en cuanto a que se trata de las dificultades sobrevinientes que se presentan con ocasión del daño y que impiden o dificultan establecer contacto o vincularse con personas o cosas, que resultan necesarias para el desarrollo de una vida normal, y que convierten actividades rutinarias en barreras u obstáculos que hacen su vida más compleja.

En torno a ello, la Corte Suprema de Justicia ha explicado⁶⁸:

«Esta última especie fue entendida como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar

⁶⁴ Minuto 2:44:24. Audiencia enero 18 de 2.021.

⁶⁵ Minuto 2:47:14, *ibidem*.

⁶⁶ Minuto 2:48:25, *ibid*.

⁶⁷ Minuto 2:49:14, *ib*.

⁶⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 de diciembre del 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)».

Y se diferencia del daño moral, comoquiera que éste refiere al dolor (físico o moral) padecido por lesiones en la salud de alguien o en la de sus seres queridos, mientras que el daño a la vida de relación es esa afectación emocional proveniente de la afectación en la integridad o salud de la víctima, o de un tercero allegado a ésta, y que produce la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho⁶⁹:

«Itérese, como una de sus características, su diferencia con el moral, «pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras» (SC22036-2017)».

Descendiendo al caso en concreto, el juzgado advierte que si bien los accionantes, al ser interrogados en la audiencia de noviembre 04 de 2020, describieron que existió una afectación en virtud al fallecimiento de Paredes Vargas, no indicaron de qué manera tal cuestión les afectó en el desarrollo de actividades diarias, como tampoco dijeron que ello les impidiera o dificultara la posibilidad de relacionarse con la sociedad, y si bien advirtieron que tal cuestión les había generado cambios en su habitualidad, nada se indicó en cuanto a que ello implicara afectaciones en su relacionamiento con terceros.

En ese sentido, debe decirse que la declaración de César Rojas nada aporta, puesto que aun cuando dio cuenta del sufrimiento padecido por los hijos y pareja de Paredes Vargas, no advirtió que éstos hubiesen dejado de relacionarse con otras personas a consecuencia de tal suceso, o que abandonaran alguna actividad que en su momento era de su agrado como consecuencia del mismo.

Por su parte, Anselmo Vivas si expresó que, en razón al deceso de Paredes Vargas, se generó un cambio *«(...) porque ahí si ya doña Nidia tocó que empezara a trabajar por cuenta de ella para buscar su sustento y los muchachos también a independizarse más, y sí, ya se veían muy afectados, ya no era lo mismo,*

⁶⁹ Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 de diciembre del 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

ya no se reunían lo mismo, fechas especiales eso ya no los veía uno⁷⁰; de donde podría decirse que los demandantes vieron alterada su forma de relacionarse; no obstante, Maribel⁷¹ y Virgilio⁷² Paredes Marroquín expresaron que se reunían frecuentemente en el hogar de sus progenitores a departir con ellos, siendo que -luego del deceso del padre de éstos y de acuerdo a las palabras del último de los demandantes aludidos- las reuniones resultan embargadas por el llanto, de donde se desprende que los encuentros persistieron, pero los mismos se ven afectados por el dolor que padece cada uno de los accionantes en virtud a la pérdida de quien fuera su pareja y papá, cuestión que irradia una esfera diferente, como lo es el daño moral.

Por lo tanto, este estrado considera que tal daño (a la vida de relación) no fue demostrado, en la medida que no hay medios de prueba que lleven al grado de certeza necesario para estimarlo configurado.

En lo que tiene que ver con el daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, el juzgado encuentra que existen intereses o bienes jurídicos tutelables que escapan a la concepción que se ha edificado del daño moral o a la vida de relación, sin que por ello desmerezcan atención o se vea frustrada su reparación, comoquiera que lo que se pretende con ella (reparación del daño, cualquiera que sea) es llevar a la persona que se ha visto afectada al estado en que se encontraba previo a ella, o por lo menos a uno similar, de modo que es viable entrar a estudiar la posibilidad de considerar el daño a derechos fundamentales como el buen nombre, la salud, la libertad, la privacidad o la dignidad como aspectos que pueden ser objeto de «reparación» por la senda del «daño extrapatrimonial».

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

«La senda que retomó la Sala en la pluricitada sentencia al “ocuparse nuevamente del estudio del daño a la persona y, en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, cual es el daño a la vida de relación”, no se agotó en este preciso concepto, sino que a la luz de “las circunstancias que se derivan del orden constitucional vigente, y la preocupación que, desde siempre, ha mostrado la Corte por adecuar su actuación a los cambios jurídicos, sociales y económicos, y garantizar en forma cabal y efectiva la observancia de los derechos fundamentales de las personas”; desde aquél momento vislumbró la posibilidad de reconocer “en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral y a salvaguardar los derechos de las víctimas, como ahincadamente lo impone el derecho contemporáneo...” (Ibid) [Se resalta]

⁷⁰ Minuto 2:49:14, audiencia enero 18 de 2.021.

⁷¹ Minuto 1:43:44, audiencia noviembre 04 del 2.020.

⁷² Minuto 2:38:25, *ibidem*.

*De manera similar, en la sentencia de 18 de septiembre de 2009, esta Corporación, al tratar una vez más el tema del daño moral, precisó que éste es una “entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente”, es decir que “su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños”, “aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, **los derechos de la personalidad, la salud e integridad...**” (Exp.: 2005-406-01) [Se destaca]*

(...)

*De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional».*

No obstante, el despacho encuentra que en la demanda no se determinó que derechos, intereses o bienes jurídicos se vieron afectados, como tampoco se desprende de las pruebas recaudadas con ocasión de este juicio, comoquiera que si bien se ha dejado en claro que los accionantes si padecieron un dolor interno en razón al deceso de Virgilio Paredes Vargas, ello se ve comprendido dentro del concepto del daño moral, sin que se desprenda de las aseveraciones de éstos al ser escuchados en interrogatorio, ni en las vertidas por los testigos escuchados en este asunto, que aspectos diferentes a aquel que se identifica con la aflicción o la congoja padecidas por la pérdida del padre y pareja de aquellos, se hallan visto perjudicados.

Entonces, a partir de las pruebas recaudadas no es posible determinar que ciertos derechos de los actores, como la salud, dignidad, privacidad, entre otros, se hayan visto disminuidos a partir de la partida de Paredes Vargas, y, por ende, no está acreditado dicho daño.

De todo lo anterior, para el despacho está comprobado que se generó un daño material a Nidia Marroquín (lucro cesante), e inmaterial frente a los demandantes (daño moral), cuya cuantificación se hará en acápite posterior; sin embargo, también es claro que prosperó parcialmente la excepción de «ausencia de prueba efectiva del daño e indebida liquidación de perjuicios», en lo que tiene que ver con el daño a la vida de relación y a bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

5. Nexo Causal.

En lo que tiene que ver con el nexo de causalidad, el juzgado considera que está acreditado el hecho que el fallecimiento de Virgilio Paredes Vargas se dio en razón de haber sido atropellado por el vehículo de placas UFZ 451,

dirigido por Germán Gómez Díaz, aunado a que a partir del deceso de aquel se generó un daño a los demandantes, que derivó en los perjuicios determinados en el acápite anterior.

En ese sentido, este estrado encuentra que está suficientemente establecido que Germán Gómez Díaz es responsable del fallecimiento de Paredes Vargas, situación que devino en que Nidia Marroquín perdiera los auxilios económicos que su pareja le brindaba, sumado a que el mentado deceso produjo dolor y tristeza en el círculo familiar del occiso, quienes se vieron afectados severamente por su partida, como quedó visto en este proveído, por lo que se condenará a éste al pago de las sumas que se determinen en el acápite dedicado a la liquidación de perjuicios.

Sin embargo, no puede dejarse de lado lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en sentencia de agosto 06 del 2019, por la que confirmó la emitida el 06 de marzo del 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, en la cual expresó:

*«(...) si bien, la víctima incurrió en un obrar imprudente al salir intempestivamente a la vía y creó un riesgo para su integridad personal, el resultado producido no es imputable **solo** a ese riesgo, **sino también al creado por el procesado**; es decir, **son dos culpas distintas que concurren ambas a la producción del resultado**. Es por eso, que **este evento no exime de responsabilidad al procesado**».* (Negritas ajenas al texto)

Es decir, en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, y que reflejó sus efectos sobre este juicio, además de la responsabilidad de Germán Gómez Díaz, también se determinó que Virgilio Paredes Vargas cometió una imprudencia, la que contribuyó a la generación del fatídico resultado, pero que no eximía al primero de ellos.

Y si bien dicha cuestión no fue suficiente para liberar a Gómez Díaz de una sanción penal, si es un aspecto que merece la atención de este estrado, por cuanto ello (la participación de la víctima en la consecución del daño) podría dar paso a un fenómeno conocido como «*conurrencia de culpas*», que no es otra cosa que reconocer que la víctima influyó, a partir de un acto imprudente o culpable, en la materialización del daño padecido; aspecto que es válido entrar a estudiar, comoquiera que influye en la posible indemnización a reconocerse, cuestión que no aparece que haya sido definida en el juicio penal.

En relación con la «*conurrencia de culpas*», es preciso comenzar por lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, que advierte como «*[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*».

Igualmente, el tratadista Álvaro Pérez Vives⁷³ enseñó:

«Cuando el daño es el producto tanto de la culpa de quien lo causó de la propia víctima, el demandado tiene derecho a que se rebaje de la indemnización toda aquella parte del perjuicio que es la consecuencia de la culpa de la víctima. Nadie está obligado a reparar el daño que se deba a culpa del perjudicado».

Básicamente, la «*conurrencia de culpas*» consiste en que si una persona, que se vio perjudicada o disminuída en un interés o bien jurídico tutelable, tiene culpa o desempeñó alguna actuación de manera imprudente, y ella, sumada a la del generador del daño, son causas eficientes de su afectación, la indemnización que pudiera llegar a reconocérsele se vería disminuída, siendo importante destacar que la participación del afectado tiene que ser eficiente para la producción del «*daño*», puesto que «*[c]uando la culpa del demandado sea intencional o éste haya aceptado los riesgos, es evidente que la culpa considerablemente menor de la víctima carece de importancia en la producción del daño y el demandado debe responder por la totalidad de éste*»⁷⁴.

Entonces, debe procederse al estudio de las pruebas recaudadas en este juicio **exclusivamente** para verificar si el daño se hubiese producido, o no, con la actuación imprudente desplegada por Paredes Vargas, para lo cual es preciso tener en cuenta los hechos que establecieron las autoridades penales en sus decisiones, y que resultaron definitivas para este caso.

Para empezar, el despacho encuentra inmodificable lo concerniente a que Gómez Díaz no redujo la velocidad que llevaba el rodante de placas UFZ 451 a pesar que en la zona por donde transitaba se redujo la visibilidad, así como por haber transitado previamente por una curva (o como dijo el señor Gómez Díaz, una semicurva)⁷⁵, velocidad que bajo esas condiciones, debía disminuir a 30 km/h, según el artículo 74 del Código de Tránsito Terrestre, situación que traduce en el proceder culposo que se imputa al operador del tractocamión.

⁷³ Teoría General de las Obligaciones. Volumen II. Parte primera. Segunda edición. Editorial Temis. Pág. 501.

⁷⁴ Álvaro Pérez Vives. Teoría General de las Obligaciones. Volumen II. Parte primera. Segunda edición. Editorial Temis. Pág. 501.

⁷⁵ Minuto 3:22:18. Audiencia del 04 de noviembre del 2020.

Al respecto, resáltese -nuevamente- los apartes de la sentencia de marzo 06 del 2018, en la que el juez de primera instancia señaló:

«Probatoriamente hablando, se halla demostrado que GERMAN GOMEZ DIAZ es la persona que conducía el tractocamión de placas UFZ 451, el 11 de octubre de 2015, que este se desplazaba Villavicencio-Puerto López por su carril derecho, el occiso[,] quien respondía al nombre de VIRGILIO PAREDES VARGAS, en referencia con el camión, se desplazaba de izquierda a derecha sobre la vía, el impacto se produce con la parte frontal derecha del automotor, lo que indica que el conductor del referido vehículo de no ser por la alta velocidad hubiera podido observarlo, toda vez que la víctima estaba ya al final de la vía para acceder al sector de la berma, es decir, estaba culminando su desplazamiento sobre la calzada cuando fue arrollado, por eso el impacto con la parte frontal derecha de la tractomula, por la imprevisibilidad del conductor del vehículo.

(...)

En consecuencia, nos encontramos frente a la denominada culpa sin representación, en la medida en que el agente del punible no previó el resultado típico de su comportamiento, habiéndolo podido prever, pues de acuerdo al informe de accidente, de las fotografías allegadas y huellas de arrastre allí fijados, la velocidad en que se transportaba el vehículo era excedida para la condición de la vía[,] que ofrecía una curva y que por disminución de la visibilidad se ha debido conducir a velocidad mínima en ese punto[,] como así lo establece el art. 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Igualmente, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en sentencia de agosto 06 del 2019, expresó:

*«En el caso concreto, la base para deducir la “violación al deber objetivo de cuidado” se cifra en la inobservancia de normas de tránsito, en este caso del art. 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), **por conducir el procesado a elevada velocidad (80.3 km/h), en horas nocturnas, cuando no hay total garantía de visibilidad, y haber mantenido la alta velocidad a pesar de la proximidad a una vía “semicurva”,** aspecto al que hizo referencia el propio acusado[,] quien renunció a su derecho a guardar silencio.*

(...)

El comportamiento de GERMÁN GÓMEZ DÍAZ se concreto en conducir a elevada velocidad, de noche y no aminorar la marcha al aproximarse a una curva, obrando imprudentemente al no prever la posibilidad de un obstáculo repentino que le impidiera reaccionar oportunamente para evitar el resultado dañoso. (...)

(...)

En este orden, quedó demostrado que el acusado no tomó las precauciones que indican las normas de tránsito, en el sentido de controlar la velocidad cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, como cuando se opera el vehículo en horas nocturnas, evento que lo obligaba a disminuir la marcha y no lo hizo, lo cual indica negligencia en la actividad riesgosa que desarrollaba y que le imponía estar atento a cualquiera eventualidad que se le presentara, como la aparición del peatón, siendo previsible la presencia de cualquier obstáculo en la vía, por lo cual debió reducir la velocidad como lo ordena el citado art. 74 del CN. de T.T. e incumplió este imperativo legal». (Negrillas ajenas al texto)

Entonces, si el Tribunal Superior de este distrito judicial determinó que Paredes Vargas tuvo responsabilidad en la causación del accidente, mal haría el juzgado en decir lo contrario, precisamente, a efectos de impedir decisiones contradictorias, por lo que en este punto ha quedado demostrado que la conducta de aquel ayudó al evento dañino, como también el proceder

de Gómez Díaz, pero ¿en qué proporción colaboró cada interviniente en el accidente para que el mismo tuviera lugar?, interrogante que procede a resolverse.

Para empezar, el juzgado estima que la primera noticia sobre el comportamiento negativo de Paredes Vargas figura en el *«Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-007007»*, donde se planteó como hipótesis del accidente la identificada con el código 409 por parte del peatón, que corresponde a cruzar sin observar, cuestión en que es preciso destacar lo expuesto por Jefferson Ordoñez Agudelo, quien señaló que *«la hipótesis es una posible causa, no es lo que ocurre, porque la veracidad del accidente es cuando se hace la investigación de los elementos materiales probatorios, esa es la investigación que se realiza para determinar que fue lo que ocurrió en el hecho»*⁷⁶, aunado a que, al averiguarse por los motivos que lo llevaron a señalar como posible causa del accidente aquella consistente en cruzar sin mirar a ambos lados, no expresó claramente cuáles fueron los mismos, puesto que dijo hacerlo apoyado en elementos probatorios, sin aclarar cuales, destacándose aquí que los elementos materiales reseñados en dicha oportunidad fueron el tractocamión, el semiremolque y el cuerpo de la víctima⁷⁷, de los cuales apenas era viable deducir el impacto, pero no la forma en que éste tuvo lugar; seguidamente, agregó que tuvo en cuenta la clase de accidente, comoquiera que se trató de un atropello en una vía nacional, donde no había paso peatonal⁷⁸, siendo que dichos aspectos nada dicen sobre la posibilidad de que Paredes Vargas realmente hubiese obrado de forma indebida al atravesar la carretera.

Más adelante, se encuentra el dictamen pericial realizado por Edwin Enrique Remolina Caviedes⁷⁹, en el cual constan varias fotografías del sector en donde tuvo lugar el accidente, así como imágenes del accidente en donde se observa la posición final del vehículo y la ubicación del occiso, la huella de frenado que dejó el rodante, los daños reportados en el informe policial sobre el tractocamión, así como la relación de las afectaciones sufridas por Virgilio Paredes Vargas y una fotografía de su rostro luego del accidente en donde se evidencian algunas de las lesiones que se enuncian en el reporte elaborado por el patrullero que atendió el caso.

Igualmente, en el dictamen pericial se hizo una reconstrucción de la posición del tractocamión y del cuerpo del occiso mediante el software *«Faro*

⁷⁶ Minuto 3:11:36. Audiencia de enero 18 del 2.021.

⁷⁷ Minuto 3:27:08, *ibidem*.

⁷⁸ Minuto 3:19:00, *ibid*.

⁷⁹ Ver folios 88 a 168, c. ppal.

Reality», aunado a que se representó el momento del impacto y la trayectoria tanto del rodante como del peatón hasta el punto de encuentro.

De otra parte, se concluyó mediante el experticio que:

«(...) la trayectoria del peatón momentos antes del impacto, la realizaba de manera diagonal y corriendo hacia el suroccidente (improarroz) momentos en que el vehículo tractocamion se movilizaba a una velocidad estimada entre 86 km/h y 94 km/h hacia el suroccidente (Puerto López).

Sin embargo, es importante tener en cuenta que por los daños en el vehículo y la posición final del peatón, físicamente el cuerpo del hoy occiso al momento del impacto estaría totalmente detenido sobre la superficie de la vía (velocidad cero), aun cuando la mayor parte de la vía la halla cruzado entre caminando rápido y corriendo, como lo manifiestan los testigos en las respectivas entrevistas registradas por la policía judicial».

Igualmente, en el acápite titulado *«evitabilidad del accidente»*, se plasmó:

«En condiciones normales de la vía y el medio ambiente para una conducción segura sin que factores externos afecten la visual del conductor o la distancia de detención del vehículo, la velocidad máxima permitida en el sector para los vehículos es de 80 km/h.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en horas de la noche en carreteras donde no hay iluminación artificial por servicio de alumbrado público, la visibilidad del conductor disminuye en la distancia y ángulo para percibir un riesgo, motivo por el cual deberá reducir su velocidad conforme a su capacidad de percepción y reacción ante un peligro, tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 74, en el cual describe que todo conductor deberá reducir su velocidad a 30 km/h cuando se reduzca las condiciones de visibilidad (Ministerio de Transporte, 2002).

Para el caso en estudio, se ha tomado como referencia la máxima velocidad permitida de 80 km/h en el sector donde se presentó el accidente, con el fin de determinar si el accidente era evitable a esta velocidad, lo que significa que un conductor viajando a velocidades inferiores, tiene mayor posibilidad de detenerse o maniobrar sin causar daños o lesiones.

En el numeral 6,9 y 6,10, se realizaron los cálculos matemáticos que permitieron determinar si el accidente era evitable por parte del conductor del vehículo, viajando a las velocidades calculadas en la presente investigación y comparadas con la velocidad máxima permitida del sector, a partir de la posición del peatón al momento de ingresar a la calzada y la posición del vehículo conforme a su velocidad e intervalo de tiempo.

En la imagen 24, a la izquierda se ilustra la posición final del tractocamión. En el área de color rojo se ubica el vehículo al momento en que su conductor reacciona ante la percepción del peligro y es comprendido como tal. En el área verde se ilustra la posición del tractocamión al momento en que el peatón inicia a cruzar la vía durante un intervalo de tiempo, tiempo que de acuerdo con la velocidad del vehículo, se ha caducado la distancia a la cual se encontraba el conductor, y que de acuerdo con los cálculos realizados en el numeral 6 del presente informe, se ha demostrado que el conductor del tractocamión de placas UFZ 451 podía percibir al peatón, reaccionar y detener totalmente su vehículo evitando el accidente»

Finalmente, en el aparte de «conclusiones», el experto adujo:

«El análisis de la configuración del impacto y el lugar donde ocurrió el mismo, así como la información documental aportada a la investigación, permitieron corroborar que el vehículo tractocamión de placas UFZ-451, momentos antes del accidente circulaba por la ruta 40 en dirección Villavicencio a Puerto López, a una velocidad estimada entre 86 km/h y 94 km/h.

De acuerdo con las entrevistas de los diferentes testigos registrados por la policía judicial, momentos antes del accidente varios peatones cruzaron la vía corriendo y detrás de ellos lo hacía el señor Virgilio Paredes. Sin embargo, por la posición final de su cuerpo, la ubicación del área de impacto y los daños en el tercio derecho de la persiana parte frontal del tractocamión, el peatón al momento del impacto estaría totalmente detenido sobre la superficie de la vía (velocidad cero).

Con la velocidad anteriormente mencionada, y los cálculos de evitabilidad del accidente realizados en el numeral 6 del presente informe, se ha demostrado la posición del conductor y su vehículo al momento de su reacción ante la percepción del peligro, así como también la posición del conductor y su vehículo al momento en que el señor Virgilio Paredes iniciaba el cruce de la calzada, distancia que fue calculada entre 94,54 metros y 121,31 metros, distancia suficiente para que el conductor del tractocamión de placas UFZ-451 percibiera al peatón, reaccionara y realizara una maniobra de frenado de emergencia para detener totalmente su vehículo evitando el accidente.

*Así las cosas[,] y analizando la evitabilidad del accidente conforme a la velocidad a la cual circulaba el tractocamión de placas UFZ-451, comparada con la velocidad máxima permitida de 80 km/h en el sector, **se puede inferir que el impacto del vehículo tractocamión en el cuerpo del peatón, podía haber sido evitado totalmente**».* (Negrillas ajenas al texto)

Ahora, al momento de surtirse la contradicción de la experticia, se cuestionó al perito sobre el valor asignado a la masa del vehículo; sin embargo, el experto explicó que tal cantidad no fue determinante en los resultados obtenidos en relación con la velocidad que llevaba el rodante al momento de generar la huella de frenado, como con posterioridad a ello, para lo cual explicó la aplicación de la fórmula empleada, al punto de ilustrarla durante la audiencia, sin que medie otra prueba técnica que desacredite tal cuestión, situación que aclaró después, en la medida que agregó que otros factores, como el asfalto o las llantas del automotor si son aspectos que deben tenerse en cuenta, ocasión en que adujo que se aplica un valor estándar a nivel internacional respecto del primero de éstos.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el informe de Rilsa S.A.⁸⁰, se observa que en el mismo se describen varios datos como el móvil, indicándose que se trata del UFZ 451; la fecha del gps, ubicándonos en el 11 de octubre del 2015, que es el día en que ocurrió el siniestro; la fecha del servidor, que reporta igual calenda; la localización, donde se describe «Villavicencio – Pompeya», desde las 19:16 hasta las 23:01, y en el acápite de

⁸⁰ Ver folios 335 a 338, c. ppal.

velocidad se reportaron valores desde los 0 hasta los 50. En este punto es preciso resaltar que entre las 19:16 a las 19:37 se reportaron los siguientes datos:

- A las 19:16 horas una velocidad de cero km/h, rumbo norte y en el aparte mensaje *«reporte por tiempo»*.
- A las 19:26 horas una velocidad de 16 km/h, rumbo sur-oriente y *«reporte por tiempo»*.
- A las 19:29 horas una velocidad de 40 km/h, rumbo sur-oriente y como mensaje *«reporte por distancia»*.
- A las 19:32 horas una velocidad de 23 km/h, rumbo oriente y mensaje *«reporte por distancia»*.
- Finalmente, a las 19:37 horas, donde aparece un primer reporte de una velocidad de 14 km/h, rumbo oriente y mensaje *«reporte por distancia»*, y luego una velocidad de 0 km/h, sin indicar rumbo y mensaje *«conexión»* y una serie de números.

La información anterior se resalta en la medida que corresponde momentos previos y posteriores a la hora en que tuvo lugar el accidente, de acuerdo al informe policial, e inclusive 7 minutos después de haber acontecido. Igualmente, ha de destacarse que a las 19:41 reportó una velocidad de 50 y a las 19:51 indicó 0, señalándose como rumbo sur-oriente, y como mensaje para el primero *«reporte por distancia»* y para el segundo *«reporte por tiempo»*.

En este sentido, bien podría observarse que existe una diferencia significativa entre los valores arrojados por el GPS que portaba el vehículo de placas UFZ 451 y los determinados por el perito Remolina Caviedes, quien dio las explicaciones pertinentes para aclarar tal cuestión; sin embargo, la dificultad se supera si se memora que el despacho no puede partir de nada distinto a las circunstancias que las autoridades penales determinaron frente a la ocurrencia del accidente, entre las cuales está que Gómez Díaz operaba el automotor por encima del límite de velocidad (80 km/h).

Corolario de lo anterior, el despacho estima que la actuación de Paredes Vargas, aunque relevante, no incidió con tanta fuerza en la causación del accidente como si lo hizo el proceder de Gómez Díaz, quien dirigió un vehículo de gran tamaño a velocidades superiores a las permitidas por una vía en donde las condiciones de visibilidad se vieron disminuídas, además de salir de una curva previo a acceder a tal sector, por lo que se asignará un porcentaje de 98% y 2% a las conductas de Gómez Díaz y Paredes Vargas, respectivamente, respecto a la causación del incidente.

Así, no queda otro camino que dar paso a la excepción de mérito denominada «*conurrencia de culpas*», propuesta por Germán Gómez Díaz, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, cuyo resultado se tendrá en cuenta al momento de liquidar los perjuicios.

6. Calidad de Guardián de la Cosa.

Después de haber dilucidado todo lo anterior, resta por estudiar si los accionados, a excepción de Gómez Díaz, ostentaron la calidad de guardián de la cosa, y si pueden ser declarados responsables por los hechos aquí objeto de estudio, y que fueron producto del obrar culpable de aquel.

Para empezar con dicha labor, este estrado considera pertinente explicar en qué consiste la calidad de «*guardián de la cosa*», que traduce en el poder que ostenta una persona (natural o jurídica) sobre determinada cosa, a partir de su uso, control y dirección, es decir, desempeña un señorío sobre ella, entendiéndose que, más allá de lo jurídico, el poderío que se despliega es de carácter material.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁸¹ ha enseñado:

«La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie»⁸².

Igualmente, la Corporación aludida ha expresado⁸³:

«7. Al respecto, sobre la «responsabilidad del guardián de la cosa», la jurisprudencia de esta Corporación, ha reiterado que:

Con ese marco de referencia es de observarse que el artículo 2356 del Código Civil, al tiempo que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas, reglamenta, al lado del supuesto previsto en el artículo 2347 ibídem, la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo

⁸¹ Sala de Casación Civil. SC4966 18 de noviembre 2020. Luis Alonso Rico Puerta.

⁸² LE TOURNEAU, Philippe. *La responsabilidad civil*. Ed. Legis, Bogotá. 2004, pp. 195-196.

⁸³ Sala de Casación Civil. Sentencia STC526 de enero 28 del 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

no se excluyen “la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”(G. J., t. LXI, pag.569)».

«Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza «la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad» (G. J., t. CXCVI, pag.153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa «se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente», lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión “será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder», de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición “los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufrutuarios y los llamados tenedores desinteresados”(G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506)» (CSJ SCC 20 Jun. 2005, Exp. 7627)».

En ese orden, es imperativo entrar a verificar quienes de los demandados, a excepción del conductor, ostentaban la «guarda» del vehículo UFZ 451, para lo cual es preciso memorar quienes fueron vinculados al juicio, empezándose por Banco de Bogotá S.A., quien, para la fecha de presentación de la demanda, ostentaba la calidad de propietario del rodante, conforme se desprende del certificado de tradición de dicho automotor⁸⁴, para lo cual dicha entidad aclaró que ello obedeció a una operación de leasing financiero celebrada con Nelson Humberto Velandia y Yenny Mariana Orozco Rodríguez, para lo cual aportó copia del mismo⁸⁵, el cual fue titulado «contrato de leasing financiero – importación No. 6482». En relación con este convenio es oportuno resaltar las cláusulas 15 y 16, que dicen:

«RESPONSABILIDAD: El bien queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y custodia en manos del LOCATARIO ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opera. Por lo tanto es de la exclusiva responsabilidad del LOCATARIO, el cual deberá mantener indemnes los intereses del BANCO en caso de que esta sea demandada por su causa. Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente el

⁸⁴ Ver folio 64, c. ppal.

⁸⁵ Ver folios 363 a 379, c. ppal.

BANCO tuviera que indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el bien, el LOCATARIO se obliga para con el BANCO a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro. La mora en el pago de dicha suma hará exigible a cargo del LOCATARIO y a favor del BANCO la pena por mora establecida en este contrato y será causal de terminación del mismo.

SOLIDARIDAD: Las personas que firman este contrato como LOCATARIOS y COLOCATARIOS responderán solidariamente al BANCO por todas las obligaciones emanadas del mismo, en los términos del artículo 1568 y siguientes del Código Civil». (Negritas ajenas al texto)

Igualmente, en la cláusula 19 del acuerdo aludido, entre otras cosas, se dispuso:

«OBLIGACIONES DEL LOCATARIO: Además de las obligaciones relacionadas en el presente contrato, el LOCATARIO y el COLOCATARIO se obligan a (...) n) El LOCATARIO como tenedor legítimo del bien, es el único responsable de los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con ocasión del uso del bien entregado en virtud de este contrato, para efectos de la responsabilidad civil que pueda surgir frente a terceros en razón de su existencia, uso, funcionamiento, explotación, tenencia del bien, se entiende que la guarda tanto material como jurídica de los bienes está radicada exclusivamente en el LOCATARIO. (...)». (Subrayado propio del despacho)

Lo anterior, coincide con lo expuesto por Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Nelson Humberto Velandia González en audiencia de noviembre 04 del 2.020, declaraciones que, además de constituir confesión respecto de ellos, tienen fuerza de testimonio respecto de los demás demandados, de acuerdo al canon 192 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la señora Orozco Rodríguez declaró:

«Si señora, ese vehículo lo tomamos con mi esposo en modo de leasing en el año 2011 cuando lo compramos nuevo y tomamos el contrato de leasing con el banco de Bogotá, nosotros somos los locatarios»⁸⁶.

Ante tal manifestación, el juzgado averiguó si ostentaban la tenencia del rodante, a lo que dijo *«si señora, la tenemos desde el comienzo del contrato»⁸⁷*, y posteriormente, al preguntarse por el vínculo que ella y Nelson Velandia sostuvieron con Germán Gómez Díaz, señaló que *«él era nuestro conductor, era el conductor asignado para ese vehículo en el momento de los hechos»⁸⁸*, quien *«llevaba con nosotros más o menos unos 8 años trabajando»⁸⁹*.

Sobre el particular, el demandado Nelson Humberto Velandia González admitió ser locatario del rodante de placas UFZ 451 junto a Yenny

⁸⁶ Minuto 4:18:42. Audiencia 04 de noviembre del 2.020.

⁸⁷ Minuto 4:19:05. *Ibidem*.

⁸⁸ Minuto 4:19:31. *Ibid*.

⁸⁹ *Ib*.

Mariana Orozco Rodríguez⁹⁰, y en otro momento, al preguntársele por los vínculos que sostuvieron junto a Orozco Rodríguez con Transtecol SAS y Germán Gómez Díaz, aseveró que con «Trastecol teníamos la conexión del manifiesto de carga (...) **relación con el señor Germán lo tenía como empleado a término indefinido** (...)»⁹¹. (Negrillas de este estrado)

Todavía más, en relación con el control que se ejercía sobre el rodante de placas UFZ 451, la accionada Orozco Rodríguez señaló⁹²:

«Todo el tiempo le hacemos seguimiento **porque nosotros somos los directamente responsables del vehículo**, entonces se hace el seguimiento completo, si el vehículo no tiene satelital no puede trabajar en ninguna empresa, no puede prestar su servicio de carga a ninguna empresa, entonces siempre se hace, y por el satelital a él se le hace el seguimiento de la velocidad, de las paradas que debe realizar durante su recorrido, a la hora de llegada, a la hora de salida, pues que no incumpla los horarios de tránsito, y en cuanto a la velocidad, el seguimiento se hace en tiempo real (...) el reporte que nos genera el satelital es en tiempo real (...)». (Negrillas propias del despacho)

Y la ciudadana Orozco Rodríguez agregó⁹³:

«(...) los vehículos tienen un sistema sonoro, eso es por ley, también lo deben tener, servicio público debe tener un sistema sonoro dentro de la cabina que cuando ellos pasan el límite de velocidad se enciende inmediatamente, adicional, si en alguno de los trayectos la empresa Trastecol o Ecopetrol, a través de Trastecol, llega a evidenciar un exceso de velocidad inmediatamente el vehículo queda bloqueado y es difícil sacar un vehículo de esa sanción cuando es bloqueado por exceso de velocidad, cuando excede los límites de velocidad». (Subrayas del juzgado)

Por su parte, Velandia González, al describir las medidas de control sobre los vehículos y conductores, indicó:

«Primero el celular, en ese momento es nuestra forma de conectarnos con el conductor; segundo en el celular también podemos tener la aplicación del satelital; **tercero ese satelital nosotros lo pagamos y le damos la clave a Transtecol, o a la empresa que en ese momento estén viajando como terceros**, porque cada viaje se puede hacer con una empresa diferente **y para poder trabajar con esa empresa tiene que dar la clave del satelital y la empresa, en este caso transtecol, tenía el número de clave** y creo que ellos tienen que dársela a Impala o a Ecopetrol, a su productor de carga, para que ellos, por ejemplo Impala esté vigilando a Transtecol y **Transtecol esté vigilando el carro, son varias personas que vigilan el carro 24 horas**, pero según la normativa de Ecopetrol y de Impala y de todas las productoras, los vehículos no podían transitar con nafta sino de 5 am a 8 de la noche (...) entonces uno puede en tiempo real mirar en el celular, en el mapa, le aparece el mapa por donde va el carro, o le aparece en otra partecita le aparece en donde está, pero el nombre, pero uno puede mirar mapa y sitio y velocidad en tiempo real»⁹⁴. (Negrilla propia del despacho)

⁹⁰ Minuto 04:35:40. *Ib.*

⁹¹ Minuto 4:44:43. Audiencia 04 de noviembre del 2.020.

⁹² Minuto 4:21:04. *Ibidem.*

⁹³ Minuto 4:31:53. *Ibid.*

⁹⁴ Minuto 4:36:19. *Ib.*

Posteriormente, al indagarse que velocidad podía alcanzar un tractocamión cargado, como el caso del de placas UFZ 451, explicó que podía llegar hasta 120 km/h, pero que «(...) **según las normativas de Trasntecol, máximo pueden llegar a 70 km por hora so pena de sanción del conductor o sanción del carro, si excede esos parámetros, lo suspenden**»⁹⁵. (Resaltado del juzgado)

Más adelante, el demandado Velandia González explicó que, de acuerdo al tipo de carga que estén transportando cuentan con determinado horario para movilizarse, para lo cual manifestó:

*«Ellos por eso tienen la hora y si les coge la noche tienen que buscar el sitio más cercano (...) para poder parar (...) ellos son los que conocen las carreteras y saben en que pueden parar **y las empresas como Transtecol, como Coltanques, todas las empresas tienen ese monitoreo para eso, para decirle usted ya está llegando a su punto de horario por el tipo de carga, ya tiene que parar, y ellos los llaman, los monitoreos de las empresas los llaman y les dicen usted se está pasando o usted lleva mucho tiempo, según el caso, las empresas de transporte llaman directamente al celular **a toda hora hay unos jefes de seguridad que están llamando a los conductores (...)** entonces siempre **Transtecol** les dice ya no tiene sino tanto tiempo, un tiempo determinado para parar (...)**»⁹⁶. (las subrayas y demás son de este estrado)*

En ese sentido, valoradas las declaraciones de los demandados Orozco Rodríguez y Velandia González, se advierte que efectivamente la tenencia del bien, así como el control, dirección y uso, radican -inicialmente- en cabeza de éstos, comoquiera que efectivamente «*lo adquirieron*» mediante leasing financiero convenido con Banco de Bogotá S.A., entidad financiera que entregó el rodante a aquellos y que no ostenta ningún grado de injerencia en la destinación del mismo, ni participa de su uso, como tampoco mantiene alguna clase de señorío sobre el tractocamión, cuestión que da paso a entender que ésta última no fungió como «*guardiana*» del mismo, lo que da al traste con las pretensiones enfiladas contra ella, así como aquellas dirigidas contra Seguros del Estado S.A., en la medida que en las pólizas No. 101000414⁹⁷ y No. 101000427⁹⁸, emitidas por dicha aseguradora, se señaló como asegurado a Banco de Bogotá S.A., lo cual significa que éste es el titular de interés asegurable sobre el cual versa el contrato aseguratorio, y si el mismo no se ve afectado, el convenio no opera, por lo que no hay lugar a imponer carga alguna a la aseguradora.

No sucede lo anterior con Orozco Rodríguez y Velandia González, quienes confesaron el vínculo laboral que los unió a Gómez Díaz, así como la tenencia que ejercían sobre el rodante de placas UFZ 451, de donde se

⁹⁵ Minuto 4:39:25. Audiencia 04 de noviembre del 2.020.

⁹⁶ Minuto 4:41:00. *Ibidem*.

⁹⁷ Ver folios 212 a 215, c. ppal.

⁹⁸ Ver folios 646 y 647, *ibidem*.

desprende que están llamados a responder junto a aquel por los daños causados a los demandantes.

En cuanto a Transtecol SAS, el despacho encuentra que la misma adujo carecer de legitimación en la causa por pasiva en virtud a que entre ésta y Germán Gómez Díaz solo medió un contrato de transporte de cargamento (Guía de transporte No. 358 00013159-1), además del manifiesto electrónico de que es titular Velandia González; sin embargo, tal aseveración no se compadece con todo lo que hasta aquí se ha estudiado en relación con la «guardia de la cosa», más cuando la misma puede llegar a reflejarse por parte de una empresa transportadora, que se hace al uso, control y dirección, aunque sea de manera compartida, del tractocamión, en la medida que dicho concepto no es excluyente, ya que pueden ser una o más las entidades que ejerzan la tenencia del bien y se hagan cargo de su direccionamiento y manejo, comoquiera que pueden confluir varios intereses en el resultado de la actividad desarrollada por medio del bien.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

«2.8. Finalmente, debe recalcar que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes.

Verbigracia, así sucede con la prestación del servicio público de transporte, labor en la que suelen concurrir, como guardianes de la actividad peligrosa de conducción de automóviles, la sociedad transportadora y el propietario del vehículo usado para tal efecto, o –en similar hipótesis– el dominus de un tractocamión y la empresa que contrata sus servicios para la distribución exclusiva y permanente de ciertos productos en zonas prefijadas⁹⁹, entre otros.

En ese sentido, en CSJ SC4428-2014, 8 abr., se decantó que

«(...) el concepto de guardián no repele la eventual existencia de una “guarda compartida”, de podérseles imputar a varios sujetos la responsabilidad en la realización del daño, producto de una actividad riesgosa, porque de una u otra forma ejercen, todos ellos, control y dirección efectiva sobre la “actividad” (...). [E]n el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros»¹⁰⁰.

Y es que el despacho no puede dejar de lado que en las pruebas ya apreciadas en este proveído, como lo fueron las declaraciones de Orozco Rodríguez y Velandia González, se dio cuenta de la participación activa de Transtecol SAS en el uso, control y dirección del tractocamión de placas UFZ

⁹⁹ En la sentencia CSJ SC, 22 abr. 1997, rad. 1453, se analizó un caso con estas características.

¹⁰⁰ Sala de Casación Civil. SC4966 18 de noviembre 2020. Luis Alonso Rico Puerta.

451, puesto que éstos adujeron que tuvieron que compartir la clave del satelital con dicha persona jurídica para que ésta accediera al mismo y vigilara el recorrido de aquel, por intermedio de personal adscrito a dicha empresa, así como que informaron de la imposición de medidas restrictivas al desplazamiento del rodante y de sanciones al conductor y al vehículo en caso de incumplirse éstas.

Más aún, al preguntársele a Velandia González por el vínculo que sostuvieron junto a Orozco Rodríguez con Transtecol SAS, aseveró que con *«Trastecol **teníamos la conexión del manifiesto de carga**, que es con Germán, con el vehículo, con los terceros, tienen unas pólizas de seguros, nos exigen unas pólizas de seguros las empresas de transporte a los terceros (...) relación con el señor Germán lo tenía como empleado a término indefinido, y el único contrato, digamos, porque no es un contrato (...) **el manifiesto de carga de Trastecol con el viaje que en ese momento se estaba realizando**»*¹⁰¹.

En el mismo sentido, Orozco Rodríguez¹⁰² dijo:

«El vehículo prestaba el servicio, nosotros prestábamos el servicio de transporte de carga a transtecol y nuestro vínculo era a través del manifiesto de carga, una vez ellos emiten un manifiesto de carga, es la relación o el tipo de contrato que se maneja entre un propietario y una empresa de transporte es un manifiesto de carga, no es que cada vez que uno vaya a hacer un transporte haya un contrato sino es por cada manifiesto de carga».

Entonces, si medió un vínculo entre la empresa transportadora (Transtecol SAS) y los entonces locatario del rodante UFZ 451, en virtud del cual éstos brindaron acceso al sistema satelital por el cual vigilaban y ejercían control sobre dicho bien, el juzgado no puede colegir otra cosa que la demandada Transtecol SAS si fungió como *«guardiana de la cosa»*, y por ende, debe responder del daño padecido por los accionantes.

En lo que tiene que ver con Supertrans Ltda, el juzgado advierte que dicha empresa advirtió que no funge como transportadora, comoquiera que su objeto social no prevé tal cosa, aunado a que no está autorizada para desempeñar tal actividad por parte del Ministerio de Transporte, lo cual se hace mediante resolución, y concluyó con que su intervención en este caso consistió en obrar como tomador de las pólizas adquiridas ante Seguros del Estado S.A., así como encargarse del pago puntual de la prima causada por las mismas.

¹⁰¹ Minuto 4:44:43. Audiencia 04 de noviembre del 2.020.

¹⁰² Minuto 4:30:39. *Ibidem*.

En ese sentido, sea lo primero advertir que en el plenario obra prueba de que Supertrans Ltda obró como tomadora de los contratos de seguro No. 101000414¹⁰³ y No. 101000427¹⁰⁴, pues basta una revisión de éstos para dar cuenta de ello, siendo entonces oportuno explicar que dicha calidad implica ser «(...) la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos»¹⁰⁵, es decir, «es la persona, natural o jurídica, que interviene como parte en la formación del contrato. Para mayor exactitud, como contraparte del asegurador. Cuya capacidad y cuya conducta precontractual (art. 1058) son factores determinantes de la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren, a lo menos prioritariamente, las cargas, deberes, u obligaciones respectivos (...)»¹⁰⁶.

Así, si la calidad de tomador no dice nada más allá de ser, en principio, el encargado de pagar la prima, o de contratar a su nombre o de otro, como ocurrió en este caso, toda vez que se convino que figurara como asegurado Banco de Bogotá S.A., e inclusive como beneficiario en la póliza No. 101000414¹⁰⁷, pues tal situación nada dice sobre la supuesta calidad de empresa transportadora a la que pudiera estar afiliado el rodante de placas UFZ 451.

Todavía más, adviértase que Supertrans Ltda no figura en el manifiesto electrónico de carga emitido por Transtecol SAS¹⁰⁸, ni en la remesa No. 21676-02, proveniente de esta última, ni en algún otro medio de prueba que aparezca en el expediente, por lo que en realidad existe duda sobre el vínculo que debe existir entre Supertrans Ltda y el automotor implicado en el accidente, a efectos de demostrar su guardianía, la que impide alcanzar el grado de certeza requerido para proferir una condena en contra de dicha entidad, por lo que se denegarán las pretensiones formuladas respecto de dicha persona jurídica.

En razón de todo lo aquí expuesto, el juzgado declarará la prosperidad de la excepción «falta de legitimación por pasiva» alegada por Banco de Bogotá S.A., y en consecuencia denegará la totalidad de las pretensiones elevadas por los demandantes en contra de dicha entidad y de Seguros del Estado S.A.; igualmente, señalará como prósperas las defensas tituladas «inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Supertrans Ltda» y «falta de legitimación en la causa pasiva frente a Supertrans Ltda», alegadas por dicha sociedad, y negará el pedimento invocado con ella.

¹⁰³ Ver folios 212 a 215, *ib.*

¹⁰⁴ Ver folios 646 y 647, *ib.*

¹⁰⁵ Código de Comercio, artículo 1.037.

¹⁰⁶ Teoría General del Seguro. El contrato. J. Efrén Ossa G. Segunda edición. Temis. 1991. Pág. 5.

¹⁰⁷ Ver folios 212 a 215, *ib.*

¹⁰⁸ Ver folio 359, *ib.*

Por otro lado, se condenará a Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Transtecol SAS a pagar los perjuicios correspondientes a «lucro cesante» y «daño moral», generados a los demandantes, cuya liquidación se procede a realizar.

7. Liquidación de perjuicios.

Para empezar, el despacho procederá a la liquidación del lucro cesante (consolidado y futuro), para lo cual se ha de partir de que si bien no se acreditó el monto del salario devengado por Virgilio Paredes Vargas, éste se encontraba en edad laboral para el momento de su deceso, por lo que es viable presumir que la remuneración mínima que pudiera percibir correspondería al salario mínimo legal vigente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

«La utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección de la víctima»¹⁰⁹.

Por tanto, exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborio reductible para acceder a su pretensión, a pesar de encontrarse acreditada la pérdida de capacidad laboral -temporal o permanente-, «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01)»¹¹⁰.

Ahora, teniéndose en cuenta que Paredes Vargas falleció a los 52 años, su esperanza de vida era de 29,9 años, de acuerdo a la Resolución 1555 del 2.010 de la Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, que multiplicado por 12 (número de meses que tiene 1 año) da 358,8.

Entonces, se toma el salario mínimo legal vigente para el año 2.015 (COP\$644.350) y se indexa a la presente fecha, para lo cual se toma el IPC de octubre del 2.015 (86,98), mes en que falleció Virgilio Paredes Vargas, y el IPC para el mes de diciembre del 2.020 (105,48), comoquiera que es el último reportado para el momento de proferirse esta decisión, dividiéndose el

¹⁰⁹ Cfr. SC, 25 oct. 1994, exp. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, exp. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

¹¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340 de 07 de diciembre del 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Mosalvo.

IPC más reciente (IPC final) por el IPC más antiguo (IPC inicial), cuyo resultado se multiplica por la suma a indexar, así:

$$VP = \frac{VA \times \text{IPC final (diciembre 2.020)}}{\text{IPC inicial (octubre 2.015)}}$$

$$VP=644,350 \times (105,48/86,98)$$

$$VP=781.398,45, \text{ valor que se aproxima a } \mathbf{COP\$781.399}$$

Al valor obtenido se le resta un 25%, correspondiente al monto que destinaria una persona para su propio sostenimiento, lo que da un total de COP\$195.349,75, que se aproxima a COP\$195.350, y que restado a COP\$781.399, da COP\$586.049.

Ahora, para determinar el lucro cesante consolidado, se tomará como fecha de partida el 11 de octubre del 2.015 (fecha en que tuvo lugar el accidente) hasta el 26 de enero del 2.021, lo que da un total de 64,5 meses.

Ahora, se procede a aplicar la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times S_n$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

S_n es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **S_n** es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$S_n = \frac{(1+0,005)^{64,5} - 1}{0,005} = 75,89$$

Entonces se multiplica 586.049 por 75,20, lo que da un total de COP\$44.477.127,45, que se aproxima a COP\$44.477.128, monto final a reconocer por lucro cesante consolidado.

Ahora, se procede a determinar el lucro cesante futuro, para lo cual se tiene en cuenta la fecha final incluida en la liquidación anterior, correspondiente a la de la sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima, que, partiéndose de la edad al momento de fallecimiento (52 años) da 29,9 años, de acuerdo a la Resolución 1555 del 2.010 de la Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, que multiplicado por 12 (número de meses que tiene 1 año) da 358,8, al cual se restan los 64,5 meses ya cuantificados, lo que da un total de 294,3 meses.

Aclarado lo anterior, se aplica la siguiente fórmula: $VA = LCM \times Ra$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula: $\frac{(1+0,005)^{294,3} - 1}{0,005 \times (1+0,005)^{294,3}} = 153,915167$

Entonces se multiplica 586.049 x 153,915167= 90.201.829.5, que se aproxima a COP\$90.201.830.

Ahora, se suman las cantidades de lucro cesante consolidado (COP\$44.477.128) y futuro (COP\$90.201.830), lo que da un total de COP\$134.678.958, valor al que se ha de restar el 2% que se determinó como porcentaje en que se ha de disminuir la indemnización, con ocasión de la conducta imprudente que Paredes Vargas adoptó al momento del accidente, lo que da un valor de COP\$2.693.579,16, lo que da un total de **COP\$131.985.379**, suma final en que se condenará a Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y

Transtecol SAS a pagar en favor de Nidia Marroquín, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena que se generen intereses legales civiles.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la determinación de los valores a fijar por concepto de daño moral, el juzgado, en ejercicio de su arbitrio judicial, dispone reconocer los siguientes valores:

- a. La suma de 70 s.m.l.m.v. en favor de Nidia Marroquín.
- b. La suma de 60 s.m.l.m.v. en favor de Jhon Jaider Paredes Marroquín.
- c. La suma de 60 s.m.l.m.v. en favor de Maribel Paredes Marroquín.
- d. La suma de 60 s.m.l.m.v. en favor de Virgilio Paredes Marroquín.
- e. La suma de 60 s.m.l.m.v. en favor de Yeini Milena Paredes Marroquín.

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Transtecol SAS dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena que se causen intereses legales civiles.

8. Tacha de Testigos.

En este punto es preciso resolver sobre la tacha de sospecha que formularon los demandados Gómez Díaz, Velandia González, Orozco Rodríguez y Seguros del Estado S.A. respecto de César Rojas, con ocasión de las relaciones de amistad que adujeron los denunciados entre el declarante y Paredes Vargas, Nidia Marroquín y los ciudadanos Paredes Marroquín.

En ese sentido, lo primero que ha de decirse es que la tacha propuesta respecto de César Rojas no prospera, en la medida que no está suficientemente demostrado el vínculo que podría afectar la declaración de aquel, puesto que si bien el declarante dio cuenta de conocer a Virgilio Paredes Vargas desde que era niño por haber estudiado con una de sus hijas (Milena Paredes Marroquín), haber asistido a su hogar en varias ocasiones a «hacer tareas», así como que compartió con él mientras trabajaron juntos en la Clínica Vive, ello no da cuenta de ese lazo de amistad estrecho y significativo que pueda generar conflicto al deponente en su deber de atestar la verdad.

Es más, el mismo declarante refiere que desde el accidente (11 de octubre del 2015), solo volvió a tener contacto con la familia de Paredes Vargas para efectos de asegurar su comparecencia a las diligencias judiciales en que ha sido requerido, teniéndose en cuenta que al servir como testigo en este caso, es la segunda vez que se ve en la necesidad de relatar los hechos ante una autoridad judicial, según dijo el señor Rojas.

Entonces, el hecho de haber conocido a Paredes Vargas cuando era un infante, y de coincidir con él en el lugar de trabajo no son muestras suficientes de «*circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad*»¹¹¹.

En lo que tiene que ver con la tacha de sospecha propuesta por parte de Seguros del Estado S.A. en contra de Anselmo Vivas, lo primero que se ha de decir es que la misma no se sustentó como lo reclama el canon 211 del C. G. del P., puesto que no se explicaron «*las razones en que se funda*»; no obstante, el despacho advierte que, bajo una interpretación laxa, puede concluirse que el reclamo pesa sobre el vínculo de amistad que el deponente dijo sostener con Paredes Vargas, Nidia Marroquín y los hermanos Paredes Marroquín, cuestión que no es suficiente para desestimar el testimonio tachado, ya que el relato vertido por aquel resulta congruente, fluido y centrado, bajo la premisa que conoce la situación de la familia Paredes – Marroquín antes, durante y después del accidente en que falleció Vigirlio Paredes Vargas, precisamente por esa relación de cercanía que existe entre ellos y el señor Vivas, sin que se advirtiera al ser escuchado que éste pretendiera favorecer a los demandantes de manera notoria o protuberante.

Todavía más, no se puede reprochar o sospechar de un testigo por el simple hecho de tratarse de alguien con que exista un vínculo de amistad por parte de los demandantes, comoquiera que, precisamente, el testigo conoce de los hechos porque es cercano al núcleo familiar.

Y es que apreciado el comportamiento y la declaración de Anselmo Vivas bajo las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, el despacho no encuentra muestra de circunstancias fuertes o vinculantes que afecten su credibilidad, menos porque su dicho coincide con la versión obtenida de los diferentes medios de prueba recaudados en este juicio, como lo fue la declaración de César Rojas, las fotografías obrantes en el plenario que dan cuenta de que Paredes Vargas laboraba como celador y que departía ciertas celebraciones con su familia.

¹¹¹ Código General del Proceso, artículo 211.

9. Llamamientos en Garantía.

Para empezar, ha de advertirse que no se dispondrá nada respecto del llamamiento propuesto por Banco de Bogotá S.A. contra Seguros del Estado S.A., comoquiera que se negaron las pretensiones respecto del primero de éstos.

Por otro lado, se procede a decidir sobre la prosperidad de los llamamientos en garantía que Nelson Humberto Velandia González y Yenny Mariana Orozco Rodríguez formularon en contra de Seguros del Estado S.A., para lo cual es preciso tener en cuenta que basaron sus demandas en la póliza No. 101000414, cuyos contratantes son:

1. Tomador: Supertrans Ltda
2. Asegurado: Banco de Bogotá S.A.
3. Beneficiario: Banco de Bogotá S.A.

Es decir, en nada intervienen en el contrato de seguro base del llamamiento los convocantes Orozco Rodríguez y Velandia González, situación que de inmediato da paso a concluir que el mismo no produce efectos respecto de ellos, en la medida que no es su interés asegurable el que se ve protegido por el convenio aseguraticio, sino el de Banco de Bogotá S.A., conforme se desprende de la póliza No. 101000414.

En este caso es preciso indicar que no basta con que el rodante se viera involucrado en un accidente, sino que el riesgo asegurado se proyectara sobre el interés asegurable de que es titular el asegurado, cuestión que no ocurrió, comoquiera que se libró de cualquier condena a Banco de Bogotá S.A., por los motivos expuestos en esta decisión.

Por tanto, si el «*interés*» del asegurado no se vio disminuido, no hay lugar a que se afecte la póliza, menos por parte de quien no figura como tomador, asegurado ni beneficiario, más cuando «*(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo [al seguro de responsabilidad civil], desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, “lato sensu”, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, **igualmente protege, así sea***

refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable (...)¹¹².

Así, no hay lugar a ordenar que Seguros del Estado S.A. cubra la obligación indemnizatoria a cargo de Nestor Humberto Velandia González y Yenny Mariana Orozco Rodríguez, y en favor de los demandantes.

10. Costas.

Se condena en costas a los demandados Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Transtecol SAS, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 365, numeral 1, del Código General del Proceso. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de COP\$20.000.000 en favor de los demandantes, suma que corresponde al 5% del valor de las condenas aquí ordenadas en favor de éstos, porcentaje que se encuentra dentro de los rangos fijados en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.

DECISIÓN

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la prosperidad de las excepciones *«falta de legitimación por pasiva»*, alegada por Banco de Bogotá S.A., así como tituladas *«inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Supertrans Ltda»* y *«falta de legitimación en la causa pasiva frente a Supertrans Ltda»*, alegadas por Supertrans Ltda; y en consecuencia, se niegan las pretensiones formuladas por Nidia Marroquín, Jhon Jaider, Maribel, Virgilio y Yeini Milena Paredes Marroquín respecto de Banco de Bogotá S.A., Seguros del Estado S.A., y Supertrans Ltda, conforme a las razones dadas en esta providencia.

Segundo: Declarar la prosperidad de la excepción denominada *«conurrencia de culpas»*, así como tener como parcialmente probada la excepción de *«ausencia de prueba efectiva del daño e indebida liquidación de perjuicios»*, en lo que tiene que ver con el daño a la vida de relación y a bienes

¹¹² CSJ SC 10 de febrero de 2005, rad. 7614, citada en sentencias de 10 febrero de 2005, rad. 7173 y 14 de julio de 2009, rad. 2000-00235-01, citada en la sentencia CSJ. SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, exp. 11001-31-03-032-2011-00736-01.

o derechos constitucionalmente protegidos; propuestas por Germán Gómez Díaz, según lo considerado en este proveído.

Tercero: Denegar las excepciones propuestas por los accionados Germán Gómez Díaz, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Nelson Humberto, tituladas *«falta de nexo entre la culpabilidad y el daño como eximente de responsabilidad»*, *«configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima»*, y *«fuerza mayor o caso fortuito»*. Igualmente, negar la excepción *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*, propuesta por Transtecol SAS, conforme a lo dispuesto en esta decisión.

Cuarto: Negar parcialmente las pretensiones formuladas por Nidia Marroquín, Jhon Jaider, Maribel, Virgilio y Yeini Milena Paredes Marroquín respecto de Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Transtecol SAS, de acuerdo a las razones dadas en esta sentencia.

Quinto: Condenar a Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Transtecol SAS a pagar en favor de Nidia Marroquín la suma de **COP\$131.985.379**, por concepto de lucro cesante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena que se generen intereses legales civiles.

Sexto: Condenar a Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Transtecol SAS a pagar, por concepto de daño moral, las siguientes sumas:

- a. 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de Nidia Marroquín.
- b. 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de Jhon Jaider Paredes Marroquín.
- c. 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de Maribel Paredes Marroquín.
- d. 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de Virgilio Paredes Marroquín.
- e. 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de Yeini Milena Paredes Marroquín.

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena que se causen intereses legales civiles.

Séptimo: Negar la tacha de sospecha promovida por Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Seguros del Estado S.A. respecto de los testigos César Rojas y Anselmo Vivas, de acuerdo a lo decidido en esta sentencia.

Octavo: Condenar en costas a los demandados Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Transtecol SAS, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 365, numeral 1, del Código General del Proceso. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de COP\$20.000.000 en favor de los demandantes.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ffd9ad63a3d4ff119f6cd30dde46270e11f0cfe4702983df5e3e5d0c680
2f68**

Documento generado en 01/02/2021 02:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>